

|   |   |                                    |   |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>   | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|   | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |   |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 20 de Mayo del 2021

**HORA:** 4:49:38 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**, con el radicado; **202100077**, correo electrónico registrado; **jvalenciaarias05@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 6 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

contestaciondemadarad202100077jdo6flia.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210520164939-RJC-25970**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas  
Manizales, caldas, mayo 20 de 2021

Señores:  
JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CCIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO.  
DEMANDANTE: ANA LUCIA PALACIO BERNAL  
DEMANDADO: PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA  
RAD No.: 17-001-31-10-006-2021-000-77-00  
ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.906.523 de Chinchiná, Caldas y tarjeta profesional número 228.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.073.758 de Manizales, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, me permito presentar ante su honorable despacho judicial, contestación a la demanda verbal de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que la señora **ANA LUCIA PALACIO BERNAL**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Manizales e identificada con la cedula de ciudadanía número 30.403.027 de Manizales, promueve en contra de mi representado, conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

### **RESPECTO A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** ES CIERTO.

**SEGUNDO:** ES CIERTO.

**TERCERO:** NO ES CIERTO Y EXPLICO:

Frente este numeral en particular, es necesario responder en diferentes puntos, ya que se trata de varias afirmaciones que hace la demandante respecto de hechos trascendentales que son pertinentes al proceso.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

conyugal, compareció a la Notaria Primera de Manizales en un vehículo, tipo camioneta, con un tercero desconocido a quien al despedirse le dio un beso en la boca, lo que prueba que al parecer es ella la que ha sostenido relaciones extramatrimoniales, hecho que será demostrado el momento procesal respectivo.

Frente a la **segunda causal**, y que se encuentra establecida en el numeral segundo del artículo 154 del Código Civil Colombiano, la demandante asegura que mi representado incumple de manera injustificada con los deberes que le impone la ley en calidad de cónyuge, pero no demuestra con que hechos o circunstancias se materializa, puesto que solo se limita describir una dirección de un inmueble que habitó mi mandante en calidad de arrendatario para el año 2020 y no para el 2019 como lo asegura.

Cabría preguntar, si el hecho de suscribir un contrato de arredramiento de un inmueble en donde mi mandante residiría y atendería de manera adecuada a su hija, encaja en la causal invocada, y máxime cuando ya se había vendido el inmueble donde convivieron desde junio de 2014 hasta octubre de 2016, fecha en que se dio la separación materia y formal de cuerpos.

Finalmente, se debe recordar que, la acá demandante dejó esperando por tres navidades al mi representado, quien bajo la gravedad del juramento manifiesta que en luego de la partida de la señora Ana Lucia esta no quiso regresar al hogar pese a su constante insistencia, que durante tres años consecutivos realizó la promesa de regresar con la menor y nunca cumplió, y que, además, ha ejercido de manera arbitraria la custodia de Valentina.

Frente a la **tercera causal**, esta defensa reitera lo dicho en el inciso segundo de la respuesta al hecho quinto de la demanda, puesto que, **no existe registro Honorable Juez, en ninguna entidad policiva, administrativa ni médica, documento, denuncia, dictamen médico, que logre demostrar las supuestas agresiones que ha ejercido de manera constante mi mandante sobre la demanda o la menor, nótese que desde el inicio de la relación han transcurrido más de quince (15) años y nunca había pasado nada, jamás la demandante presento denuncias al respecto, solo hasta el momento en que el padre de la menor decidido iniciar el proceso de custodia, es que la señora Ana Lucia presenta la demanda de divorcio, sustentada en hechos sin fundamento probatorio que trasgreden de manera irremediable los derechos de la menor y mi representado.**

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

la demanda o la menor, nótese que desde el inicio de la relación han transcurrido más de quince (15) años y nunca había pasado nada, jamás la demandante presento denuncias al respecto, solo hasta el momento en que el padre de la menor decidido iniciar el proceso de custodia, es que la señora Ana Lucia presenta la demanda de divorcio, sustentada en hechos sin fundamento probatorio que trasgreden de manera irremediable los derechos de la menor y mi representado.

**SEXTO:** No se trata de un hecho, la demandante realiza una descripción normativa.

### **HECHOS. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.**

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas: artículos 388 y s.s del Código General del Proceso; ley 1a de 1976. Numerales 6 y 3 del Artículo 154 y S.S. del código Civil. Ley 25 de 1992. Art. 5 Decreto 2272 de 1.989, Artículos 13, 42 de la C.N. y demás normas concordantes.

### **FRENTE A LAS CAUSALES INVOCADAS POR LA PARTE ACTIVA**

Frente a la **primera causal** que invoca la demandante y que se encuentra establecida en los numerales 1, 2, 3 y 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano, informa que tiene como prueba el testimonio de la menor, que a la supuesta fecha de inicio de la supuesta relación extramatrimonial solo contaba con tres (03) años de edad (julio de 2019), momento en el cual los menores apenas desarrollan una conciencia precaria de sus propios actos físicos, no obstante, la menor a sus escasos cinco años, identifica plenamente quien es su señora madre y señor padre, con quienes posee fuertes lasos y excelentes relaciones, no es cierto señora Juez que mi representado o un tercero le haya manifestado a la menor que otra persona (mujer) sea su madre, esto se demostrará con la declaración de Valentina, si es que el despacho lo considera necesario y pertinente.

Por lo demás, la señora Ana Lucia no incorpora en el escrito de demanda prueba del hecho, que además si se hubiese materializado, informa que fue en el mes de julio de 2019, momento en el cual ya habían transcurridos más de tres años desde la separación definitiva de cuerpos (octubre de 2016).

Es de resaltar, que la señora Ana Lucia, el día 16 de octubre de 2020, día que ella misma estableció para la firma de la escritura de liquidación de la sociedad

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

- No es cierto señora Juez que, mi poderdante sostuviese una relación formal con alguna persona, y mucho menos que la fecha sugerida por la demandada conviviera de manera formal con otra mujer, si se observa con cuidado, se trata de una afirmación sin fundamento probatorio, que solo busca desacreditar a mi representado con el fin de tener réditos de índole jurídico y personal.

**CUARTO:** Es cierto señora Juez que, mi representado solicitó conciliación prejudicial ante la procuraduría general de la nación, como requisito de procedibilidad, a fin de iniciar ante la autoridad competente un proceso judicial mediante el cual se decidiera sobre quien recaería la custodia y cuidado de la menor, lo expuesto, en virtud de que la señora Ana Lucia desde el día que decidió marcharse del hogar (octubre de 2016), ha ejercido de manera arbitraria de su posición de madre, abusando del derecho que le asiste, en detrimento de los derechos fundamentales de la menor, ya que siempre ha restringido a su arbitrario las visitas y momentos de integración del padre con su hija, se ha interpuesto a toda costa que entre Valentina, mi poderdante y la familia paterna, se fortalezca lasos que afiancen las relaciones interpersonales que le peritan la menor desarrollarse dentro de la normalidad que la situación permita.

Pese a los pocos momentos en que mi mandante y su familia han logrado compartir con Valentina, se ha generado un vínculo amoroso solido con su señor padre y familia, hecho este irrefutable por la demandante, quien a pesar de afirmar de manera irresponsable que la menor corre peligro con el padre, no prueba ni sumariamente semejante declaración.

**QUINTO:** Frente a este hecho en particular, es importante traer a colación que, entre las partes, demandante y demandado, se generó un vínculo amoroso desde el año 2006, luego de ocho (08) años de noviazgo ininterrumpido, y ante la insistente solicitud de la demandante, se llevó a cabo, en el 2014, el matrimonio por el rito católico, posteriormente se da el nacimiento de la menor y finalmente el abandono de la madre del hogar, que se insiste, se dio de manera voluntaria y luego de que agrediera a mi mandante con una cachetada en su rostro.

No existe registro Honorable Juez, en ninguna entidad policiva, administrativa ni médica, documento, denuncia, dictamen médico, que logre demostrar las supuestas agresiones que ha ejercido de manera constante mi mandante sobre

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

- Para iniciar, es importante aclarar que, los hechos tuvieron ocurrencia en el mes de octubre de 2016, cuando luego de un altercado entre las partes, donde la señora Ana Lucia agrede a mi poderdante, esta última decide, de manera arbitraria y en un acto espontáneo, abandonar el apartamento que habían adquirido mediante un crédito hipotecario, llevándose a la menor con ella, sin que mediara acuerdo entre las partes.
- No es cierto señora Juez que, mi poderdante, bajo <<presiones indebidas, violencia psicológica>> haya obligado a la demandante a marcharse del hogar con la menor, toda vez que este hecho se dio en virtud de una decisión libre y espontánea de la acá demandante, tal y como se describió líneas atrás.
- En cuanto al inmueble que se describe en los hechos de la demanda, no le asiste la razón a la parte demandante, habida cuenta señora Juez que, dicho bien fue adquirido por las partes mediante un contrato de compraventa con los abuelos paternos de la menor, tal y como consta en la escritura pública número 6.469 del 30 de agosto de 2016, lo que desvirtúa de plano la afirmación realizada por la demandante, en cuanto a que el bien fue donado por el abuelo paterno a la menor.

Posteriormente, para el 4 de julio de 2019, en virtud de las reiteradas solicitudes de la señora Ana Lucia, quien manifestaba que <<necesitaba salirse de ese crédito para liberar su capacidad de endeudamiento>>, se realiza la venta del inmueble, tal y como consta en la escritura pública 1.237 del 4 de julio de 2019 y que se aporta como prueba. Cabe resaltar que, con el producto de la venta, se canceló el respectivo crédito hipotecario y la deuda que aún se tenía con los vendedores originales (Abuelos paternos de la menor).

Lo que prueba de manera fehaciente, que el inmueble no fue un regalo o donación que hiciera el abuelo paterno a la menor, tal y como lo quiere hacer ver la demandante, y que además, la venta se realizó en el mes de julio de 2019, cuando ya habían transcurridos dos (2) años y nueve (9) meses desde la separación de cuerpos, situación que llama la atención, pues en ese lapso de tiempo no hay una sola denuncia ante autoridad competente de los supuestos maltratos psicológicos o presiones indebidas para la venta del bien, dentro de las pruebas aportadas no se logra demostrar tal hecho., por lo que la afirmación queda sin sustento probatorio.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Ahora bien, se anexa con la demanda un sinnúmero supuestos pantallazos de WhatsApp (simples reproducciones), sin descripción cronológica de tiempo, modo y lugar, las cuales mi poderdante desconoce y tacha de falsas, pues no existe prueba técnica de su veracidad, las pruebas descritas no contienen los metadatos que permitan establecer su originalidad y lo más importante señora Juez, que no hayan sido modificadas.

Tal y cómo lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, más recientemente en la Sentencia de Tutela N° 043 del 10 de febrero de 2020, veamos:

*<<Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”[43].*

*Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba[44].*

*A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas*

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

*afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba>>*

Lo que esto significa, es que el pantallazo de WhatsApp, al no ser el mensaje digital, carece de elementos que le permiten ser clasificado como prueba. La característica principal que no tiene es **confiabilidad**, que se traduce en elementos que comprueben que el documento no ha sido alterado y que se trata del original. Al ser solo una reproducción, no es posible determinar cómo se envió, quién lo hizo, cómo se archivó y, más importante, que no haya sido modificado.

Así las cosas, tal y como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, no existe prueba que demuestre que los hechos narrados por la señora Ana Lucia sean ciertos, es más, el Honorable Despacho en principio inadmitió la demanda por esa misma circunstancia, la carencia de pruebas que sustenten los supuestos hechos.

Por último, y no menos importante, es cierto que las partes realizaron de manera voluntaria la liquidación de la sociedad conyugal, a petición de la señora Ana Lucia, quien le manifestó a mi mandante que la razón para tomar dicha decisión se desprendía de la necesidad de adquirir un vehículo de alta gama, lo que demuestra claramente y sin lugar a dudas que quien ha tomado las decisiones frente a la relación es la misma demandante, por lo que no se entiende cuáles han sido las constantes agresiones y presiones que supuestamente ha ejercido mi representado, sería importante que el Honorable Despacho indagara más afondo sobre el particular.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

**PRIMERA:** Mi representado no se opone a esta pretensión, toda vez que es su intención es terminar vía sentencia judicial, el vínculo legal que lo une a la acá demandante, en virtud de la separación de cuerpos que se dio desde octubre de 2016.

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

**SEGUNDA:** La demandante desiste de su pretensión, toda vez que es una persona que percibe los ingresos suficientes que le permitan autosostenerse y garantizar en igualdad de condiciones, los alimentos de la menor.

**TERCERA:** Me opongo a la pretensión, toda vez que los gastos denunciados por la acá demandante no corresponden a la realidad, además de que mi representado siempre ha respondido por su obligación natural de padre, suministrado una cuota alimentaria y de vestido congruente con los gastos básicos mensuales y anuales de su hija Valentina.

La señora Ana Lucia informa dentro de la liquidación de gastos, que sufraga una niñera para el cuidado de la menor medio tiempo, hecho que no es cierto, ya que, si bien dicha persona permanece en la vivienda, sus funciones son la realizar el aseo del hogar y cuidado de los abuelos de la menor, quienes ya están atravesando la octava 8 década de sus vidas.

De manera reiterada, el señor Paulo Roberto le ha sugerido a la acá demandante, en busca del bienestar de la menor, que, si su deseo es contratar una niñera para que colabore con el tema, dicha persona sea idónea y tenga los conocimientos mínimos que le aporten en el crecimiento intelectual, emocional y físico de la niña, ya que, la que supuestamente sufraga, es una persona con escasos estudios primarios sin ningún conocimiento específico en la materia.

**CUARTA:** Me opongo a que se le otorgue la custodia de la menor a la demandante, toda vez que esta última no garantiza los derechos fundamentales de la niña, pues desde que decidió marcharse del hogar, no ha permitido que Valentina disfrute de su derecho a tener un padre, ya que siempre restringe el tiempo y las visitas de mi representado, aunado a ello, gracias a sus extensas jornadas laborales, no le es posible dedicarle el tiempo suficiente a la menor, por lo que quienes realmente están criando a Valentina, son sus abuelos maternos, personas que a la fecha son adultos mayores y no tienen la capacidad física de atender las necesidades de recreación, deporte y actividades lúdicas que le permitan a la menor desarrollarse plenamente.

**QUINTA:** Me opongo al horario de visitas propuesto por la demandante, toda vez que dicha petición constituye un ataque directo a los derechos fundamentales de Valentina, puesto que no le permiten compartir tiempo suficiente no solo con señor padre, sino también con la familia paterna, vínculos indispensables para el desarrollo psicológico de la menor.

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Como puede observar señora Juez, la demandante siempre, desde su partida, ha tratado por todos los medios de restringir al máximo el tiempo en que mi poderdante comparte con Valentina, por esa razón, este último se vio obligado a acudir ante las instancias judiciales competes para hacer valer los derechos de la menor y suyos como padre responsable, solicitando la custodia de la niña.

A la fecha de radicación de la presente contestación, mi representado lleva mas de 4 semanas sin poder ver a su hija, toda vez que la demandante aduce que no se puede en virtud de la pandemia por el Covid-19, desconociendo que el primer riesgo de infección de Valentina lo constituye ella misma, puesto que su profesión es de enfermera, por lo que está en contacto permanente con el virus.

**SEXTA:** Me opongo a que se condene en costas, por todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.

**EXCEPCIONES DE MERITO**

**BUENA FE:** Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, sin que se hubiere pretendido defraudar el contrato matrimonial, ni la sociedad conyugal, cumpliendo con todas sus obligaciones y deberes como esposo y padre.

**MALA FE:** La aquí demandante, alega situaciones falsas, temerarias y no ajustadas a la verdad, como quiera que se presenta en la demanda información de manera errónea, manipulando la información, alegando situaciones y fechas falsas, incluyéndose a ello el solo hecho de aportar unas pruebas que no deberían ser tenidas en cuenta por el Honorable Despacho, habida cuenta que es información no fiable.

**FALTA DE CAUSA:** Como quiera que, al no existir las causales invocadas y alegadas, conforme a derecho, no es procedente decretarse el divorcio en los términos peticionados, ya que no logra demostrar los hechos descritos en la demanda.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos, fundamentos y razones de derecho, me permito presentar y solicitar las siguientes:

**PRUEBAS**

**Documentales:**

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

1. Registro civil de matrimonio número 06959773 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, el cual reposa en el acervo probatorio.
2. Registro civil de nacimiento de la menor Valentina Restrepo Palacio NUIP 1.054.886.690 número serial 56028008, expedido en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, el cual reposa en el acervo probatorio.
3. Registros civiles de nacimiento de los cónyuges, los cuales reposan en el acervo probatorio.
4. Escritura pública número 1544 del 16 de octubre de 2020 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Manizales, por medio de la cual se liquida la sociedad conyugal.

Con esta prueba se demuestra, que la sociedad conyugal se liquidó por mutuo acuerdo, y a solicitud de la demandante, quien le informó al señor Paulo Roberto que era necesario el trámite ya que su intención era comprar un carro de alta gama y ponerlo a su nombre, tal y como sucedió, según consta en el certificado de tradición que se aporta.

5. Escritura pública número 6.469 del 30 de agosto de 2016 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, por medio de la cual se adquiere el dominio del bien inmueble donde convivieron.

Con esta prueba se pretende demostrar, que el bien inmueble no fue donado ni regalado por el abuelo paterno a la menor, por el contrario, se trata de una compraventa, lo que desvirtúa de plano la afirmación que hace la demandante y su apoderado.

6. Escritura pública número 1.237 del 4 de julio de 2019 de la Notaría Primera del Círculo de Manizales, por medio del cual las partes realizan la venta del bien inmueble donde convivían las partes.

Con esta prueba se pretende demostrar que la venta se realizó por mutuo acuerdo entre las partes, dos años y nueve meses luego de la separación de cuerpos, y que durante ese tiempo no se constituyó prueba alguna del supuesto maltrato psicológico o presiones indebidas, es más señora Juez, como la demandante no estaba interesada en las responsabilidades que general la propiedad de un inmueble, esta le dio poder a mi representado para que firmara las respectivas escrituras y resolviera solo el asunto.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

7. Certificado de tradición del 10 de mayo de 2021, expedido por la Secretaría de Tránsito de Manizales, del vehículo de placas UEW-468, donde se advierte la transferencia del dominio de un tercero a la demandante.

Con esta prueba se pretende demostrar que, la señora Ana Lucia para el 20 de octubre de 2020, realizó la compra de un vehículo de alta gama, razón por la cual le solcito a mi mandante se materializara la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que no se entiende cuáles son las supuestas presiones o maltratos psicológicos que ha ejercido mi mandate para apropiarse de los bienes, es más, parte del dinero con que adquirió el bien mueble, lo obtuvo de la venta un vehículo que hacía parte de la sociedad conyugal, y con el cual ella se quedó, sin que mi mandante le hiciera reclamo o solicitud alguna, puesto que no era su interés.

8. Certificado de tradición del 10 de mayo de 2021, expedido por la Secretaría de Tránsito de Manizales, del vehículo de placas NAN-707, donde se advierte la transferencia del dominio por parte de la demandante a un tercero.

Con esta prueba se pretende demostrar que, no es cierto que mi mandante haya ejercido presiones y maltratos psicológicos sobre la demandante para quedarse con los bienes, tal y como lo relata en el escrito de demanda, puesto que este vehículo lo habían adquirido las partes desde el 25 de febrero de 2013, fecha en la cual eran novios, y que por solicitud de la señora Ana Lucia mi mandante le cedió su parte, siendo vendido por esta última el día 28 de diciembre de 2020 con el fin de terminar de cancelar el valor del vehículo de placas UEW-468, ya relacionado líneas atrás.

9. CD Medio magnético donde se encuentra contenida una llamada telefónica del mes de noviembre de 2019 entre las partes, la cual es consentida por la acá demandada y de la cual se puede deducir sin lugar a dudas que todos los hechos narrados son ciertos.

**Testimoniales:**

Le solcito respetuosamente a la Honorable Juez que, conforme a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, se sirva decretar los testimonios de las personas que a continuación se enunciarán, todos mayores

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: jvalenciaarias05@gmail.com

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista

Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

de edad, domiciliados en la ciudad de Manizales (Caldas) y Pereira (Risaralda), con el fin de que declaren sobre lo que les conste o tenga conocimiento respecto de los hechos narrados en la presente contestación de la demanda.

1. **Antonio Naranjo Arias**, residente en el municipio de Manizales, quien recibe notificaciones en la Calle 23 No. 23-16 Oficina 801 ED/ Banco Caja Social Manizales. Teléfono celular 300-4869598. Correo electrónico: [fdoantonionaranjo@gmail.com](mailto:fdoantonionaranjo@gmail.com).
2. **Danilo Duque**, residente en el municipio de Manizales, quien recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 48 - F16. Portal de Bengala Apto 23D. Teléfono celular: 311-6383583. Correo electrónico: El testigo manifiesta no tener correo electrónico, por lo tanto, podrá ser notificado a los aportados por el demandante o apoderado.
3. **Jorge Armando Uribe Betancur**, residente en el municipio de Manizales, quien recibe notificaciones en la Calle 22 No. 22-26 Oficina 901 ED/ del Comercio Manizales. Teléfono celular 311-2345525. Correo electrónico: [jorgeuribe.abogado@gmail.com](mailto:jorgeuribe.abogado@gmail.com).
4. **Julio Restrepo Morales**, residente en el municipio de Manizales, quien recibe notificaciones en la Calle 12 No. 4-75 Casa F3 del Barrio Villa Pilar. Teléfono celular: 312-2034987. Correo electrónico: [jurepomor@hotmail.com](mailto:jurepomor@hotmail.com).
5. **Beatriz Montoya Antia**, residente en el municipio de Manizales, quien recibe notificaciones en la Calle 12 No. 4-75 Casa F3 del Barrio Villa Pilar. Teléfono celular: 320-7209959. Correo electrónico: La testigo manifiesta no tener correo electrónico, por lo tanto, podrá ser notificada a los aportados por el demandante o apoderado.
6. **Julio Restrepo Montoya**, residente en el municipio de Manizales, quien recibe notificaciones en la Calle 12 No. 4-75 Casa F3 del Barrio Villa Pilar. Teléfono celular 319-6441694. Correo electrónico: [juremo93@hotmail.com](mailto:juremo93@hotmail.com)
7. **Rodrigo Andrés Astudillo Cuellar**, residente en el municipio de Pereira, Risaralda, quien recibe notificaciones en la Av. Belmonte Conjunto Residencial Serrezuela. Torre 6 Apto 306. Teléfono celular: 311-3165770. Correo electrónico: [rodrigoastudillo89@hotmail.com](mailto:rodrigoastudillo89@hotmail.com).

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

8. **Julián Barrero**, residente en el municipio de Pereira, Risaralda, quien recibe notificaciones en la Carrera 21 No. 150 - 05 Conjunto Cerrado Cerritos Reservado. Torre 2 Apto 2038. Teléfono celular: 318-2733928. Correo electrónico: [julianbarrero10@gmail.com](mailto:julianbarrero10@gmail.com)
9. **Katherine Botero**, residente en el municipio de Pereira, Risaralda, quien recibe notificaciones en la Carrera 21 No. 150 - 05 Conjunto Cerrado Cerritos Reservado. Torre 2 Apto 2038. Teléfono celular: 318-6299536. Correo electrónico: [medaguakate@gmail.com](mailto:medaguakate@gmail.com)

#### **Interrogatorio de parte:**

1. Le solicito de manera respetuosa a la Honorable Juez que, conforme a lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se me permita interrogar a la señora **Ana Lucia Palacio Bernal** en calidad de demandante.
2. Le solicito de manera respetuosa a la Honorable Juez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, me permita, en la audiencia respectiva (art. 372 y 373 del C.G.P.) interrogar al demandado **Paulo Roberto Restrepo Montoya**.

#### **Interrogatorio**

1. Le solicito de manera respetuosa a la Honorable Juez que, conforme a lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se me permita interrogar a los señores **Nhora Lucia Bernal de Palacio; Germán Alberto Palacio Vargas; Andrés Mauricio Palacio Bernal; Juan Carlos Palacio Bernal; Dina Luz Calderón Calderón** en calidad de testigos de la demandante, quienes residen y pueden ser notificados en la Calle 57 No. 11 57 del municipio de Manizales. Correo electrónico: [anitalupa20@hotmail.com](mailto:anitalupa20@hotmail.com).

#### **DE OFICIO:**

Solicito señora Juez, ordenar como prueba documental, para que obre dentro del proceso, oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MANIZALES, para que practiquen a la demandante una valoración por PSIQUITRIA O NEURO PSICOLOGIA, a fin de determinar si la señora PALACIO BERNAL, presuntamente esta incurriendo en el posible SINDROME DE ALIENACION PARENTAL (S.A.P.).

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: [jvalenciaarias05@gmail.com](mailto:jvalenciaarias05@gmail.com)

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

**FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Solicito al honorable despacho, se sirva tener en cuenta para el efecto, la normatividad prevista en la Constitución Política de Colombia de 1991, el Código General del Proceso, Código Civil Colombiano y demás normas vigentes y concordante.

**PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.**

El procedimiento que debe de dársele a la presente demanda en el Verbal previsto en el artículo 388, subsiguientes, y 371 del Código General del Proceso.

**ANEXOS.**

Anexo al presente escrito defensivo los documentos señalados en el acápite de pruebas y el poder otorgado por el demandado Paulo Roberto Restrepo Montoya.

**NOTIFICACIONES.**

**El demandado.** Paulo Roberto Restrepo Montoya, recibe las notificaciones en la Carrera 25 No. 71 – 93. Torre B Apto 603 Maizales. Teléfono celular: 322-3056947. Correo electrónico: [restrepomon@gmail.com](mailto:restrepomon@gmail.com).

**La demandante.** Ana Lucia Palacio Bernal, recibe notificaciones en la Calle 57 No. 11-57 del municipio de Manizales. Teléfono celular: 300-3657727. Correo electrónico: [anitalupa20@hotmail.com](mailto:anitalupa20@hotmail.com).

El suscrito abogado, recibe notificaciones en la Calle 22 No. 23-23 ED/ Concha López Oficina 603. Teléfono celular: 310-4428869. Correo electrónico: [jvalenciaarias05@gmail.com](mailto:jvalenciaarias05@gmail.com)

Señora Juez, de esta forma dejo debidamente y en tiempo oportuno contestada la presente demanda.

Atentamente,

  
**JORGE OMAR VALENCIA ARIAS**  
C.C. No. 15.906.528 de Chinchiná, Caldas.  
TP. No. 228.113 del C.S. de J.

Calle 22 No. 23-23, Edificio Concha López, oficina 603, Teléfono Celular No. 310-4428869,  
email: [jvalenciaarias05@gmail.com](mailto:jvalenciaarias05@gmail.com)



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

*Andrés*

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo  
Serial

06959773



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - CALDAS - MANIZALES

Fecha de celebración

Año: 2014 Mes: JUL Día: 10 Clase de matrimonio: Civil Religioso:

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa  Escritura de protocolización  Número: LA EJM N 461 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NTRA SRA DEL ROSARIO

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: RESTREPO MONTOYA PAULO ROBERTO

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA No. 16073755 DE MANIZALES

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: PALACIO BERNAL ANA LUCIA

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA No. 30403027 DE MANIZALES

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: RESTREPO MONTOYA PAULO ROBERTO

Documento de identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA No. 16073755 DE MANIZALES

*[Firma]*

Fecha de inscripción

Año: 2016 Mes: JUN Día: 05

Nombre y firma del funcionario que autoriza: *[Firma]* PAULA ANDREA CORTEZ ALENCI

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura: No. Notaría  No. Escritura  Fecha de otorgamiento de la escritura: Año  Mes  Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

| Nombres y apellidos completos | Identificación (Clase y número) | Indicativo serial de nacimiento |
|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
|                               |                                 |                                 |
|                               |                                 |                                 |
|                               |                                 |                                 |

PROVIDENCIAS

| Tipo de providencia                     | No. Escritura o Sentencia | Notario o juzgado | Lugar y fecha              | Firma funcionario |
|---|---------------------------|-------------------|----------------------------|-------------------|
| Disolución y lq de la sociedad conyugal | 1524                      | Not 1             | Manizales, 16 octubre 2020 | <i>[Firma]</i>    |

ESPACIO PARA NOTAS

La suma es folio 62 de esta misma notaría.

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo  
Serial

56028008

NUIP 1054886890

Datos de la oficina de registro - Tipo de oficina

Registro  Nacional  Municipal  Cantonal  Territorial  Inspección de Policía  Código 0.0.0

COLOMBIA CALDAS MANIZALES

Datos del inscrito  
Primer Apellido: RESTREPO Segundo Apellido: PALACIO

VALENINA

Fecha de inscripción: 2016 MAY 15

Sexo: FEMENINO Grupos sanguíneos: O

COLOMBIA CALDAS MANIZALES

CERTIFICADO NACIDO VIVO

Datos de la madre  
Apellidos y nombres completos: PALACIO BERNAL ANA LUCIA

CC No. 30403027 DE MANIZALES

COLOMBIANA

Datos del padre  
Apellidos y nombres completos: RESTREPO MONTOYA PAULO ROBERTO

CC No. 16073755 DE MANIZALES

COLOMBIANA

Datos del declarante  
Apellidos y nombres completos: RESTREPO MONTOYA PAULO ROBERTO

CC NRO. 16073755 DE MANIZALES

Datos primer testigo

Datos segundo testigo

Fecha de inscripción: 2016 MAY 15

Nombre y firma del funcionario que autoriza: PAULA ANDREA CORIÉS VALENZUELA

Nombre y firma

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Handwritten signature



56028008

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

7577682

82-12-24

|                        |   |   |           |
|------------------------|---|---|-----------|
| OFICINA REGISTRO CIVIL | 3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)<br><b>NOTARIA SEGUNDA</b> | 4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comandancia<br><b>MANIZALES CALDAS</b> | 5) Código |
|------------------------|---|---|-----------|

|                     |   |   |                                    |
|---------------------|---|---|------------------------------------|
| SECCION GENERAL     |   |   |                                    |
| INSCRITO            | 6) Primer apellido<br><b>RESTREPO</b>       | 7) Segundo apellido<br><b>MONTOYA</b>   | 8) Nombres<br><b>PAULO ROBERTO</b> |
| SEXO                | 9) Masculino o Femenino<br><b>MASCULINO</b> | 10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino | 11) Día<br><b>24</b>               |
| LUGAR DE NACIMIENTO | 14) País<br><b>colombia</b>                 | 15) Departamento, Int. o Com.<br><b>caldas</b>                                      | 16) Municipio<br><b>Manizales</b>  |
|                     |   |   | 13) Mes<br><b>diciembre</b>        |
|                     |   |   | 13) Año<br><b>1.982</b>            |

|  |   |                                       |   |
|--|---|---------------------------------------|---|
| SECCION ESPECIFICA   |   |                                       |   |
| 17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento<br><b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS</b> |   |                                       | 18) Hora<br><b>5:00</b>                               |
| 19) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.)<br><b>certificado medico</b>  |   |                                       | 20) Nombre del profesional que practicó el nacimiento |
| MADRE  | 22) Apellidos (de soltera)<br><b>MONTOYA ANTIA</b>                  | 23) Nombres<br><b>BEATRIZ</b>         | 24) Edad (años)<br><b>22</b>                          |
|  | 25) Identificación (clase y número)<br><b>30277705 de Manizales</b> | 26) Nacionalidad<br><b>colombiana</b> | 27) Profesión u oficio<br><b>hogar</b>                |
| PADRE  | 28) Apellidos<br><b>RESTREPO MORALES</b>                            | 29) Nombres<br><b>JULIO</b>           | 30) Edad (años)<br><b>24</b>                          |
|  | 31) Identificación (clase y número)<br><b>10251395 de Manizales</b> | 32) Nacionalidad<br><b>colombiano</b> | 33) Profesión u oficio<br><b>empleado</b>             |

|           |   |  |
|-----------|---|--|
| DEPONENTE | 34) Identificación (clase y número)<br><b>30277705 de manizales</b> | 35) Firma (autógrafa)<br><i>Beatriz Montoya de R</i> |
|           | 36) Dirección postal<br><b>calle 15 # 16.54</b>                     | 37) Nombre<br><b>BEATRIZ MONTOYA DE R</b>            |
|           | 38) Identificación (clase y número)                                 | 38) Firma (autógrafa)                                |
| TESTIGO   | 40) Domicilio (Municipio)   | 41) Nombre   |
|           | 42) Identificación (clase y número)                                 | 42) Firma (autógrafa)                                |
| TESTIGO   | 44) Domicilio (Municipio)   | 45) Nombre   |
|           | 46) Día<br><b>24</b>  | 47) Mes<br><b>enero</b>                              |
|           | 48) Año<br><b>1.982</b>   |  |



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

(59)

Firma del padre que hace el reconocimiento

(60)

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(61) NOTAS

El inscrito contrajo matrimonio religioso con la sra. Ana Lucia Palacio Bernal en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario - Chipre de Manizales el día 19/07/2014 registrado en esta notaría bajo el indicativo señal 06969773 del 08/06/2016.

*[Handwritten signature]*

Mediante EP # 1544 del 16/10/2020 otorgada en la notaría Primera de Manizales se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal contraída por el inscrito con la sra Ana Lucia Palacio Bernal. Lv tomo 89 Folio 102 de esa misma notaria.

*[Handwritten signature]*



23 NOV. 2020

23 NOV. 2020



NOTARÍA SEGUNDA  
MANIZALES - CALDAS

LA PRESENTE FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO FUE TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA Y SE EXPIDE CONFORME A LOS ARTICULOS 114 Y 115 DEL

DCTO. LEY 1260 DE 1970 SOLICITUD DE: Ana Lucia Palacio Bernal

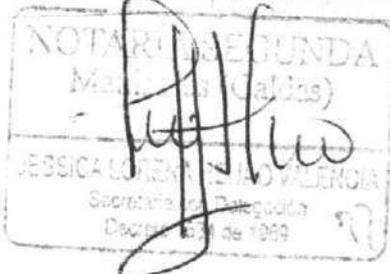
VALIDO PARA: DEMOSTRAR PARENTESCO.

LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN VENCIMIENTO (ART 21 LEY 93

DE 2005).

11 MAR. 2021

FIRMA NOTARIO



FEBRERO 01  
 MARZO 02  
 ABRIL 03  
 MAYO 04  
 JUNIO 05  
 JULIO 06  
 AGOSTO 07  
 SEPTIEMBRE 08  
 OCTUBRE 09  
 NOVIEMBRE 10  
 DICIEMBRE 11

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL  
 REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N.  
 790820  
 13658

54302

NOTARIA TERCERA

MANIZALES

2003

PALACIO  
 MENINO  
 COLOMBIA  
 CALDAS  
 MANIZALES

HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS

CERTIFICADO MEDICO

BERNAL GALLEGO  
 C.O.# 24.301.170 Manizales

PALACIO VARGAS  
 C.# 10.215.471 Manizales

C.C.-# 24.301.170 Manizales  
 Carrera 17 # 16-31-

FECHA EN QUE SE PRESENTO AL REGISTRO  
 SEPTIEMBRE 1.979

NORA LUCIA  
 FABIO MEJIA VIEIRA  
 NORA LUCIA  
 Colombiana  
 hogar  
 GERMAN ALBERTO  
 Colombiano  
 empleado

Norma Lucia Bernal Gallego  
 NORA LUCIA BERNAL GALLEGO



NOTARIA TERCERA  
 DEL CIRCULO DE MANIZALES  
 ESTA FOTOCOPIA DE REGISTRO CIVIL DE  
 NACIMIENTO  
 DE SU ORDEN N.º \_\_\_\_\_ FUE TOCADA  
 SERIAL 4354302  
 TOMO 53 FOLIO \_\_\_\_\_  
 SE EXPIDE PARA DOCUMENTAR  
 A SOLICITANTE  
 FECHA 11 MAR 2021



LAS COPIAS DE REGISTRO CIVIL NO TIENEN  
 VENCIMIENTO (Art. 21 Ley 902 de 2005)

|   |  |                           |  |                                     |  |
|---|--|---------------------------|--|-------------------------------------|--|
| REPUBLICA DE COLOMBIA<br>REGISTRO CIVIL |  | REGISTRO DE NACIMIENTO    |  | IDENTIFICACION N.<br>790820 / 13658 |  |
| NOTARIA TERCERA                         |  | MANIZALES                 |  | 2003                                |  |
| PALACIO                                 |  | FEMENINO                  |  | ANA LUCIA                           |  |
| COLOMBIA                                |  | CALDAS                    |  | MANIZALES                           |  |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS        |  | CERTIFICADO MEDICO        |  | 2/20 a. II                          |  |
| BERNAL GALLEGO                          |  | FABIO MEJIA VIEIRA        |  | 137                                 |  |
| C.C.# 24.301.170 Manizales              |  | NORA LUCIA                |  | 30                                  |  |
| PALACIO VARGAS                          |  | Colombiana                |  | hogar                               |  |
| C.C.# 10.215.471 Manizales              |  | GERMAN ALBERTO            |  | 30                                  |  |
| C.C.-# 24.301.170 Manizales             |  | Colombiano                |  | empleado                            |  |
| Carrera 17 # 16-31-                     |  | NORA LUCIA BERNAL GALLEGO |  |                                     |  |



SDO127745548



**CARMEN TRUJILLO MOLINA**  
**NOTARIA PRIMERA**  
**ORDEN: 2020/1532**

**ESCRITURA PÚBLICA No: MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO (1544) \*\*\*\***

**FECHA DE OTORGAMIENTO: OCTUBRE, DIECISEIS (16) DEL AÑO (2.020) \*\*\*\*\***

**NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL. VALOR DEL ACTO: \$0.00. \*\*\*\*\***

**OTORGANTES: PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA, C.C. No 16.073.758 Y ANA LUCIA PALACIO BERNAL, C.C. No 30.403.027. \*\*\*\*\***

En el Municipio de Manizales, Círculo notarial del mismo nombre, Capital de Departamento de Caldas, República de Colombia, **A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020)**, compareció a despacho de la Notaría Primera a cargo de la suscrita **CARMEN TRUJILLO MOLINA, NOTARIA PRIMERA ENCARGADA DEL CIRCULO**, según resolución No 08446 de fecha 13 de Octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Los señores **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA Y ANA LUCIA PALACIO BERNAL**, mayores y vecinos de Manizales, identificados con las cédulas de ciudadanía No **16.073.758** de Manizales y No **30.403.027** de Manizales, de estado civil Casados con sociedad conyugal vigente, obrando en este acto en nombre propio, de todo lo cual doy fe, y expresaron: \*\*\*\*\*

**PRIMERO:** Que contrajeron Matrimonio Católico en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Manizales, el día 19 de julio de 2.014, inscrito en la Notaria Segunda de Manizales bajo el indicativo serial 6959773. \*\*\*\*\*

**SEGUNDO:** Que en razón de su matrimonio y por ministerio de la ley se creó entre ellos la respectiva sociedad conyugal de bienes, que no pactaron capitulaciones, como tampoco llevaron al matrimonio bienes propios. \*\*\*\*\*

**TERCERO:** Que los señores **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA Y ANA LUCIA PALACIO BERNAL**, en uso del derecho que les confiere el Artículo 25 de la Ley Primera (1ª) de mil novecientos setenta y seis (1976); libre y espontáneamente, proceden a la liquidación de la sociedad conyugal que tenían constituida, lo que hacen efectivamente por este instrumento público.-----

República de Colombia



CS/07/2020

130092020

27F08XEDIX24319

SDC128693



Inte...

**QUINTO:** Que los señores **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA Y ANA LUCIA PALACIO BERNAL** a la fecha, no tienen créditos, deudas u obligaciones presentes o futuras y en consecuencia, cualquier pasivo que aparezca contraído con anterioridad, será por cuenta y a cargo del cónyuge que lo contrajo y en ningún caso compromete la responsabilidad personal del otro. -----

**SEXTO: BIENES Y DEUDAS SOCIALES:** 1) **ACTIVO:** Los comparecientes **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA Y ANA LUCIA PALACIO BERNAL**, declaran, que no tienen bienes sociales de ninguna clase. 2). **PASIVO:** Igualmente que la sociedad conyugal no tiene deudas sociales. Gananciales: Que con fundamento en las declaraciones formuladas, proceden a liquidar por mutuo acuerdo la sociedad conyugal de bienes. En consecuencia se hacen las siguientes adjudicaciones: a) Hijueta para el señor **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA:** Le corresponde **CERO (\$-0-) PESOS;** b) Hijueta para la señora **ANA LUCIA PALACIO BERNAL:** Le corresponde **CERO (\$-0-) PESOS.** -\*\*\*\*\*

**SÉPTIMO:** Declaran los señores **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA Y ANA LUCIA PALACIO BERNAL**, que por medio de este instrumento ratifican los negocios jurídicos de enajenación de activos celebrados por cada uno de ellos en el pasado. Al efecto declara que dichos negocios fueron consentidos por los cónyuges y cumplidos por su respectivo autor a ciencia y paciencia de su consorte. \*\*\*\*\*

**OCTAVO:** Que en virtud de todas las estipulaciones anteriores y de conformidad con las leyes vigentes que regulan la materia, los comparecientes **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA Y ANA LUCIA PALACIO BERNAL**, **DECLARAN** irrevocablemente **DISUELTA Y LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL DE BIENES**, que existió entre ellos, y zanjada y transada toda diferencia relacionada con su derecho en ella, tanto por gananciales como por recompensas, créditos, igualaciones que pudiera pretender cualquiera de los cónyuges, colocación de bienes propios, compensaciones y restituciones en razón de herencias, legados donaciones o por bienes aportados al matrimonio y declaran que en su condición de personas capaces de transigir y con el ánimo de hacerlo renuncian expresamente a cualquier reclamación judicial que por estos conceptos pudieren ocurrir, sin que el recíproco paz y salvo que se otorgan tenga excepción que la que pueda surgir a cargo de cualquiera de ellos en beneficio del otro por razón de la mutua garantía y el



deber de reembolso e indemnización que asumieron por virtud de pasivos no inventariados y confesados en este convenio y que surjan posteriormente y a cuya cancelación se vea obligado a contribuir el cónyuge que no concurrió al establecimiento de la respectiva deuda. **ACEPTACIÓN:** Presente los señores

**PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA Y ANA LUCIA PALACIO BERNAL**, obrando en sus propios nombres, de las condiciones civiles antes dichas y manifestaron: Que aceptan la presente escritura pública, sus declaraciones consecuentemente la liquidación de sociedad conyugal que contiene

**ADVERTENCIA NOTARIAL:** El Notario advirtió de la obligación de inscribir en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges el presente acto y para ellos se expedirán las copias que se requieran según el artículo 6º del Decreto 4436 de 2005. **LIBRO DE VARIOS TOMO 89 FOLIO 102.** \*\*\*\*\*

**PARÁGRAFO:** Los comparecientes **AUTORIZAN** de manera voluntaria, previa, explícita, informada e inequívoca, el tratamiento de sus datos personales expresados, consignados y suministrados en este instrumento público, dando cumplimiento a lo dispuesto en la ley 1581 de 2.012 y de conformidad con lo señalado en los decretos 1377 de 2.013 y 1074 de 2.015. **DOCUMENTOS:** Se protocolizan: Fotocopias de las cédulas de ciudadanía. Registro civil de matrimonio.

Finalmente los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente los nombres completos, números de cédulas de ciudadanía y demás datos. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud de los mismos; se advierte que el Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes.- Derechos: \$61.700.- Recaudos legales: \$13.200. IVA: 30.438

Resolución: 01299 Del 11/02/2020, **RECEPCIONÓ: ELABORO Y TOMÓ FIRMAS, ADRIANA. "LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA SI VALE"**. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números SD0127745548, 927745549

-----  
-----

13/08/2020

YSLY7W65GM73GX



SD0127746549

República de Colombia



03/07/2020

*Paulo*

PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA

C.C. No 16.073.758

DIRECCION: Calle 12 no 4-75 .

CIUDAD Manizales .

TELÉFONO: 322-3056947

CORREO: restrepomon@hotmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES 044 DE 2007 UIAF):

*Ana Lucía*

ANA LUCIA PALACIO BERNAL

C.C. No 30.403.027

DIRECCION: calle 57 No 11-57

CIUDAD Manizales

TELÉFONO: 3008657727

CORREO: anitalupa20@gmail.com

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RES 044 DE 2007 UIAF):



*CA*

CARMEN TRUJILLO MOLINA

NOTARIA PRIMERA (E) DE MANIZALES

ES PRIMERA Y FIEL COPIA DE LA ESCRITURA NUMERO 1.544 DE OCTUBRE 16 DEL AÑO 2020 DE ESTA NOTARIA CONSTA DE DOS (02) HOJAS UTILES DESTINADAS PARA ANA LUCIA PALACIO BERNAL. (SEGUNDO EJEMPLAR)

Manizales 20 de octubre del 2020.

JORGE NOEL OSORIO CARDONA  
NOTARIO PRIMERO DE MANIZALES





República de Colombia



Aa060672023

JORGE NOEL OSORIO CARDONA

NOTARIO PRIMERO

ORDEN: 123979 - 2019

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN

MATRÍCULAS INMOBILIARIAS : 100-132108 y 100-132103 -----

CÓDIGOS CATASTRALES : 0104000004050901900000100 ----- y

0104000004050901900000095 -----

CLASE DEL INMUEBLE: Urbano -----

NOMBRE Y/O DIRECCIÓN: APARTAMENTO NÚMERO 301 Y PARQUEADERO  
NÚMERO 7 QUE HACEN PARTE DEL CONDOMINIO LA ATALAYA "EDIFICIO  
KRONOPIOS I" - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 12  
NÚMERO 4-75 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES -  
DEPARTAMENTO DE CALDAS -----

DATOS DE LA ESCRITURA

NÚMERO: MIL DOSCIENTOS TREINTA y SIETE (# 1.237 ) -----

FECHA DE OTORGAMIENTO: 04 DE JULIO DE 2.019. -----

NOTARIA DE ORIGEN: PRIMERA DE MANIZALES. -----

ACTO JURÍDICO: VENTA CON HIPOTECA ABIERTA. -----

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: No -----

CÓDIGOS: 125 Y 205. 0304 -----

VALOR DE LA VENTA: \$162.000.000.00 -----

VALOR DE LA HIPOTECA: \$104.207.000.00. -----

AVALÚOS CATASTRALES : \$ 72.384.000.00 / \$ 11.554.000.00 -----

ESCRITURA DE REPARTO: Si Acta No.2019-100-149 de 27-05-2019 -----

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PARTE VENDEDORA: ANA LUCÍA PALACIO BERNAL, con C.C. 30.403.027 y

PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA, con C.C. 16.073.758 -----

PARTE COMPRADORA: OSCAR DUVAN VARGAS DAZA, con C.C. 75.088.794 -----

PARTE ACREEDORA: CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP -

CHEC S.A. ESP con NIT. 890.800.128-6. -----

\*\*\*\*\*

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa060672023

10823MPPCFE-ADOC

25-04-19

Handwritten signatures and stamps





a parqueaderos del edificio. – Sur: Giro a la derecha dirección occidente punto No. 7 al punto No. 8, en 6.18 metros con pared principal fachada lateral propiedad común que da frente a vacío a áreas de uso común general del Condominio. Occidente: Giro a la derecha dirección norte del punto No. 8 al punto No. 9 en 2.74 metros (trayecto con una columna perimetral). Sur; Giro a la izquierda dirección occidente del punto No. 9 al punto No. 1 en 1.29 metros. Occidente: Giro a la derecha dirección norte del punto No. 10 al punto No. 11 en 6.05 metros. Norte: Giro a la derecha dirección oriente del punto No. 11 al punto No. 12 en 0.35 metros. Occidente: Giro a la izquierda dirección norte, del punto No. 12 al punto No. 13 en 1.16 metros, linderos con pared principal fachada frontal propiedad común que da frente a vacío a áreas de uso común general del condominio. Norte: Giro a la derecha dirección oriente del punto No. 13 al punto No. 14 en 2.95 metros con eje de pared propiedad privada que lo separa de apartamento No. 302. Oriente: Giro a la derecha dirección sur del punto No. 14 al punto No. 15 en 1.50 metros con pared principal propiedad común que lo separa de área común escaleras de acceso del edificio. Norte: Giro a la izquierda dirección oriente del punto No. 15 al punto No. 1 de partida; en 1.07 metros con puerta de acceso al apartamento que da frente a área común hall de acceso del edificio. NADIR: Lindero con el nivel superior de la placa nivel +5.60 que lo separa del apartamento No. 21 en 68.68 metros cuadrados. CENIT: Lindero con el nivel inferior de la placa nivel +8.40 que lo separa de la primera planta del apartamento duplex No. 401 en 68.68 metros cuadrados. (Dentro de este apartamento existen seis (6) columnas que son propiedad común). ### A este(os) inmueble(s) le(s) corresponde la ficha catastral 104000004050901900000100 y matrícula inmobiliaria 100-132108.

**PARQUEADERO NÚMERO 7:** Destinado a parqueo de vehículos, ubicado en el nivel -2.80, con entrada común por el acceso No. 2 del edificio. Con un área privada construida de 20.54 M2 aproximadamente y cuyos linderos y dimensiones que encierran los puntos del plano No. 2 son: ### Sur: Se parte del punto No. 18, ubicado al lado izquierdo de acceso al parqueadero dirección occidente hasta el punto No. 19, en 7.78 metros con pared principal fachada lateral propiedad común que da frente a vacío a áreas de uso común general del condominio (trayecto con dos columnas perimetrales). Occidente: Giro a la derecha dirección norte del punto



# República de Colombia



Aa060672025

No. 19 al punto No. 17 en 2.64 metros con muro principal propiedad común que lo separa de área común tierra del Condominio. Norte: Giro a la derecha dirección oriente del punto No. 17 al punto No. 16 en 7.78 metros con eje de línea divisoria propiedad privada que lo separa del parqueadero No. 6 (trayecto con dos columnas perimetrales) Oriente: Giro a la derecha dirección sur del punto No. 16 al punto No 18 de partida, en 2.64 metros con línea divisoria propiedad común que lo separa de área común acceso a parqueaderos del edificio (trayecto con dos columnas perimetrales.) Nadir: Lindero con el nivel superior de la placa nivel -2.80 que lo separa de área común tierra del edificio, en 5.23 metros cuadrados y del depósito No. 1 en 15.31 metros cuadrados. CENIT: Lindero con el nivel inferior de la placa nivel +/-0.00 que lo para del apartamento No 11 en 17.91 metros cuadrados y de área común general del condominio en 2.63 metros cuadrados. ### A este(os) inmueble(s) le(s) corresponde la ficha catastral 104000004050901900000095 y matrícula inmobiliaria 100-132103. **PARAGRAFO PRIMERO:** A pesar de la mención de las medidas y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto. **PARAGRAFO SEGUNDO :** Que el **CONDominio LA ATALAYA "EDIFICIO KRONOPIOS I" - PROPIEDAD HORIZONTAL**, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal o separada y su reglamento de copropiedad elevado a instrumento público tal como consta en la escritura pública número 2.084 del 25 de Abril de 1.996, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, y cuyos linderos generales del edificio constan en el reglamento de propiedad horizontal, los cuales se entienden como incorporados en la presente escritura pública. - A los inmuebles objeto de este contrato les corresponde los Folios de Matrículas Inmobiliarias números 100-132108 y 100-132103. **PARÁGRAFO TERCERO:** Que en la presente transferencia quedan incluidos los derechos proporcionales sobre los bienes y área de uso común propios del condominio. **PARÁGRAFO CUARTO:** Manifiesta LA PARTE COMPRADORA que acepta el régimen de propiedad horizontal establecido en los términos de la escritura pública número 2.084 del 25 de Abril de 1.996, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por conocerlo enteramente, asume todas las obligaciones que de el se deriven y específicamente las establecidas en el reglamento de copropiedad. **FORMA DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE:** Estos inmuebles fueron adquiridos por la PARTE



Aa060672025

IBESCA-COMPROFE

25-04-19

Notaría Cuarta del Círculo de Manizales

Notario

VENDEDORA, siendo casados, con sociedad conyugal vigente, por compra a los señores BEATRIZ MONTOYA ANTIA y JULIO RESTREPO MORALES, mediante escritura pública No. 6469 del 30 de Agosto de 2.016 de la Notaria Segunda de Manizales, inscrita en la Oficina de Registro bajo los folios de matrículas inmobiliarias números 100-132108 y 100-132103.- PARAGRAFO: Manifiesta LA PARTE VENDEDORA que en la venta se incluyen todas las mejoras, anexidades, servidumbres y dependencias propias del inmueble, sin reserva alguna para sí.- SEGUNDO. Garantiza LA PARTE VENDEDORA que los inmuebles, con sus mejoras y anexidades, que da a título de venta, son de su exclusiva propiedad, los garantizan libres de toda clase de gravámenes, limitaciones del dominio, pleito pendiente, embargo judicial, patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar, contribuciones o expensas por impuestos municipales, departamentales o nacionales, contratos de administración anticrética y que se obliga a salir al saneamiento en los casos y términos de ley.- TERCERO. Que el precio de venta de los inmuebles es la cantidad de CIENTO SESENTA y DOS MILLONES DE PESOS (\$162.000.000) MONEDA COLOMBIANA, discriminados así : Para el APARTAMENTO 301 : \$ 140.000.000; y para el PARQUEADERO 7: \$ 22.000.000; que la PARTE COMPRADORA pagará así: a) La suma de CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$104.207.000.00) con el producto de un crédito que con garantía hipotecaria de primer grado y en un plazo de CIENTO DIEZ (110) MESES o sea 9 AÑOS, 2 MESES, le tiene aprobado la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. ESP - CHEC S.A. ESP, suma que será desembolsada por CHEC S.A. ESP, una vez la escritura pública de venta y constitución de hipoteca abierta a favor de la CHEC S.A. "E.S.P.", se encuentre debidamente inscrita a los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-132108 y 100-132103. b) El saldo del precio, o sea la suma de CINCUENTA y SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA y TRES MIL PESOS (\$57.793.000.00) m.cte. suma(s) que LA PARTE VENDEDORA declara tener recibida en dinero de contado a su entera satisfacción, a la firma de esta escritura, de manos de LA PARTE COMPRADORA.- PARAGRAFO : MANIFESTACION DE LAS PARTES: Declaramos bajo la gravedad de juramento que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Comprador bajo la gravedad del juramento, que es soltero, sin unión marital de hecho, y que sobre los inmuebles que adquiere no procede la afectación a vivienda familiar de acuerdo a la Ley -----  
-----  
-----

-----**CONSTITUCION DE HIPOTECA ABIERTA**-----

Presente nuevamente **OSCAR DUVAN VARGAS DAZA**, mayor de edad, de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, vecino de Manizales, a quien personalmente identifiqué con la cédula de ciudadanía No. **75.088.794** y quien en el texto de esta escritura se denominará(n) individual o conjuntamente, **LA PARTE HIPOTECANTE** y manifestó: **PRIMERO**: Que por medio de este instrumento se constituye **DEUDOR** de la **CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S. A. E. S. P. CHEC S. A. E. S. P. NIT. 890.800.128-6**, hasta por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$104.207.000.00) MONEDA CORRIENTE**, recibida en calidad de mutuo o préstamo de consumo con intereses, que fueron destinados para **COMPRA DE VIVIENDA** suma que será cancelada en la ciudad de Manizales (Caldas) en la forma pactada entre ambas partes y en un plazo máximo de **CIENTO DIEZ (110) MESES o sea 9 AÑOS Y 2 MESES**, contados a partir del día en que se efectúe el desembolso. Sobre los saldos de capital pendiente reconocerá (n) y pagará (n) intereses a la tasa vigente en la Convención Colectiva de Trabajo, mientras **LA PARTE HIPOTECANTE**, permanezca vinculado(a) laboralmente a la **CHEC S. A. ESP.** En caso de retiro por cualquier causa, reconocerá(n) y pagará(n) a la **CHEC S. A. ESP.**, desde la fecha de su desvinculación, intereses establecidos en el Reglamento de Vivienda Vigente al momento de la desvinculación. El retardo en la cancelación de alguna de la cuotas pactadas, causará intereses por mora a la tasa máxima legal permitida, para lo cual renuncia(n) a favor de la acreedora a cualquier requerimiento privado o judicial de constitución en mora. **LA PARTE HIPOTECANTE**, autoriza a la **CHEC S. A. ESP.** para que descuenten en forma sucesiva las cuotas de su(s) salario(s), las primas del seguro de deudores e incendio, los abonos sobre cesantías y primas pactadas, y en caso de retiro por cualquier causa, autoriza a la **CHEC S. A. ESP.** para que deduzca



# República de Colombia



Aa060672027

de sus prestaciones sociales la totalidad de la deuda y en el evento de no ser suficientes, se compromete a cancelar el saldo pendiente dentro del plazo establecido en el Reglamento del Comité de Vivienda vigente o en las normas posteriores que la adicionen o modifiquen. **SEGUNDO:** Que LA CENTRAL **HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. CHEC S.A. ESP.** o, quien represente sus derechos, podrá declarar extinguido el plazo de la obligación o de las cuotas que constituyan la totalidad del saldo insoluto y exigir su pago inmediato judicial o extrajudicial en los siguientes casos: **1.** Si la Empresa detecta inexactitud, falta de veracidad o cualquier otra inconsistencia en la información suministrada por el trabajador, al diligenciar la solicitud o al adelantar los trámites tendientes a hacer efectivo el préstamo. **2.** Cuando el beneficiario le dé al préstamo una destinación diferente a la prevista al momento de su desembolso. **3.** Cuando traslade a cualquier título el dominio o la posesión del inmueble objeto de la garantía real, salvo en el evento en que el trabajador, previo autorización del comité de vivienda, adquiera un nuevo inmueble y constituya hipoteca sobre el mismo a favor de CHEC, en las mismas condiciones de la garantía anterior, caso en el cual se respetarán las condiciones inicialmente pactadas. **4.** Cuando el inmueble hipotecado sea objeto de persecución por parte de terceros o acreedores en razón de préstamos diferentes al otorgado a través del Comité de Vivienda. **5.** Cuando el deudor incumpla una de las obligaciones derivadas del préstamo adjudicado por el Comité de Vivienda. **6.** Cuando por causas imputables al trabajador, el bien hipotecado sufra desmejora en forma tal, que a juicio de CHEC no preste suficiente garantía de las obligaciones amparadas. **TERCERO:** Para garantizar el pago de la obligación, sus intereses, costas procesales y demás gastos de cobranza y en general, las obligaciones que surjan con la empresa, LA PARTE DEUDORA, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye(n) **HIPOTECA ABIERTA, a favor de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. "E.S.P". - CHEC S.A. "E. S. P."** NIT: 890.800.128-6, / sobre los siguientes bienes inmuebles : **APARTAMENTO NÚMERO 301 Y PARQUEADERO NÚMERO 7 QUE HACEN PARTE DEL CONDOMINIO LA ATALAYA "EDIFICIO KRONOPIOS I" - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 12 NÚMERO 4-75 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS,** determinados



1802PHCFEJA000M

25 04 19

M. 44-00004

C. ESPINOZA M. 44-00004

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

por los siguientes linderos: **APARTAMENTO NÚMERO 301:** Destinado a vivienda unifamiliar, ubicado en el nivel +5.60, con entrada común por el acceso No. 1 con nomenclatura de calle 12 No. 4-75, sector Villa Pilar, con un área total construida de 74.79 M2 aproximadamente (área privada neta construida: 68.68 M2; área: muros, columnas y buitrones: 6.11 M2) consta de tres (3) alcobas, un (1) salón comedor, una (1) cocina con patio de ropas y dos (2) baños, cuyos linderos y dimensiones que encierran los puntos del plano No. 4 son: ### Norte, se parte del punto No. 1 ubicado al lado izquierdo del acceso al apartamento dirección oriente hasta el punto No. 2, en 3.92 metros con pared principal propiedad común que lo separa de área común escaleras de acceso del edificio y de vacío a áreas de uso común acceso a parqueaderos del edificio, (trayecto con una columna perimetral). – Oriente: Giro a la derecha dirección sur del punto No. 2 al punto No. 3 en 6.23 metros. – Sur; Giro a la derecha dirección occidente del punto No. 3 al punto No. 4 en 0.40 metros. Oriente; Giro a la izquierda dirección sur dirección sur del punto No. 4 al punto No. 5 en 1.37 metros; Sur: Giro a la derecha dirección occidente del Punto No. 5 al punto No. 6, en 0.45 metros (trayecto con una columna perimetral). Occidente: Giro a la izquierda dirección sur del punto No. 6 al punto No. 7 en 0.81 metros (trayecto con una columna perimetral), linderos con pared principal fachada posterior propiedad común que da frente a vacío de área común de acceso a parqueaderos del edificio. – Sur: Giro a la derecha dirección occidente punto No. 7 al punto No. 8, en 6.18 metros con pared principal fachada lateral propiedad común que da frente a vacío a áreas de uso común general del Condominio. Occidente: Giro a la derecha dirección norte del punto No. 8 al punto No. 9 en 2.74 metros (trayecto con una columna perimetral). Sur; Giro a la izquierda dirección occidente del punto No. 9 al punto No. 1 en 1.29 metros. Occidente: Giro a la derecha dirección norte del punto No. 10 al punto No. 11 en 6.05 metros. Norte: Giro a la derecha dirección oriente del punto No. 11 al punto No. 12 en 0.35 metros. Occidente: Giro a la izquierda dirección norte, del punto No. 12 al punto No. 13 en 1.16 metros, linderos con pared principal fachada frontal propiedad común que da frente a vacío a áreas de uso común general del condominio. Norte: Giro a la derecha dirección oriente del punto No. 13 al punto No. 14 en 2.95 metros con eje de pared propiedad privada que lo separa de apartamento No. 302. Oriente: Giro a la derecha dirección sur del punto No. 14 al punto No. 15 en



**ATALAYA "EDIFICIO KRONOPIOS I" - PROPIEDAD HORIZONTAL**, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal o separada y su reglamento de copropiedad elevado a instrumento público tal como consta en la escritura pública número 2.084 del 25 de Abril de 1.996, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, y cuyos linderos generales del edificio constan en el reglamento de propiedad horizontal, los cuales se entienden como incorporados en la presente escritura pública. - A los inmuebles objeto de este contrato les corresponde os Folios de Matrículas Inmobiliarias números 100-132108 y 100-132103. **NO OBSTANTE LA CABIDA Y LINDEROS DEL INMUEBLE LA HIPOTECA SE HACE COMO CUERPO CIERTO. TRADICIÓN:** Dichos inmuebles fueron adquiridos por LA PARTE HIPOTECANTE, por compra realizada a ANA LUCIA PALACIO BERNAL y PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA, por medio de esta misma escritura, que se registrará a los folios de matrículas inmobiliarias números **100-132108 y 100-132103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. La parte deudora garantiza que los inmuebles enunciados son de su exclusiva propiedad y se encuentran libre de gravámenes, embargos, arrendamiento por escritura pública, demanda inscrita, condiciones resolutorias y litigios pendientes. En todo caso LA PARTE HIPOTECANTE saldrá al saneamiento en los eventos señalados en la ley. **CUARTO:** Todos los gastos que se ocasionen por la constitución y cancelación de la presente hipoteca, tales como gastos notariales, anotación y registro serán asumidos en su totalidad por LA PARTE HIPOTECANTE, al igual que los honorarios de abogado y los costos derivados del cobro judicial o extrajudicial si a ello diere(n) lugar el(los) obligado(s). **QUINTO:** La parte acreedora está facultada para solicitar en cualquier tiempo el número de copias del presente instrumento público que requiera y el(la)(los) deudor(a)(es) es (son) solidario(s) para todos los efectos activos y pasivos que se deriven del contrato aludido. **SEXTO:** En caso de pérdida o destrucción de la copia de ésta escritura con mérito ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones que la presente hipoteca garantiza, desde ahora y para entonces, deberá entenderse que por medio de este instrumento LA PARTE ACREEDORA, y el (la) exponente hipotecante, han solicitado al señor Notario que se sirva expedir una copia que sustituya a la que se hubiere perdido o destruido, sin necesidad de ningún trámite judicial. Para estos efectos; el (la) exponente hipotecante otorga

3) Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTA. EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 32 DEL DECRETO 1.250 DE 1.970, DONDE HACE REFERENCIA A QUE LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA, SOLO PODRÁN INSCRIBIRSE EN LA OFICINA DE REGISTRO DE LA LOCALIDAD, DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO Y DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO INDICADO, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA ESCRITURA, CON LOS PERJUICIOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES. -----

**NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES:** La presente escritura fue leída en su totalidad por los comparecientes, advertidos de su registro oportuno, la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no OBSERVAR ERROR alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el Suscrito Notario que da fe, declarando los comparecientes estar NOTIFICADOS de que un ERROR NO CORREGIDO en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de los contratantes, o la identificación, cabida, dimensiones, linderos y forma de adquisición de los inmuebles objeto del presente acto, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes, conforme lo manda el Artículo 102 del Decreto - Ley 960 de 1970, de todo lo cual se dan por entendidos y firman en constancia..-Los contratantes presentaron para su protocolización con la presente escritura los siguientes documentos: A)- Fotocopias de sus cédulas de ciudadanía anotadas al comienzo de esta escritura; B) Facturas del Impuesto Predial expedidas por la Tesorería Municipal de MANIZALES, correspondientes a los inmuebles identificados con Registros Catastrales 0104000004050901900000100 y 0104000004050901900000095, canceladas por el periodo 4-2019! Avalúos Catastrales \$ 72.384.000. / \$ 11.554.000; B)- Paz y salvos con Valorización Municipal, expedidos por la Tesorería de Valorización MANIZALES, correspondientes a los predios antes descritos, vigentes hasta el día 31-07-2019.- De conformidad con la ley 675 del 03 de Agosto de 2.001, se protocoliza con la presente escritura paz y salvo de Administración expedido por el administrador (a) del CONDOMINIO LA

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



*Duvar*

OSCAR DUVAN VARGAS DAZA

C. C. 75.088.794

DIRECCIÓN: Calle 61a 32b 90 - Manzanales

OCUPACIÓN: Ingeniero

ACTIVIDAD ECONÓMICA (RESOLUCIÓN 044 DE 2007 UIAF):

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016

SI  NO  CARGO: \_\_\_\_\_

FECHA VINCULACIÓN: \_\_\_\_\_



Huella índice derecho

CELULAR.: 311 3299746

EMAIL: osduvarda@gmail.com

*Yaneth Cristina Rodriguez Velez*

YANETH CRISTINA RODRIGUEZ VELEZ

C.C. 43.874.530

Segundo suplente del Gerente CHEC S.A. E.S.P.

NIT: 890800128-6

Dir. Estación Nube - Autopista del Café - Manzanales

Tel: 8899000

Email: mapdalena.marin@chec.com.co

JORGE NOEL OSORIO CARDONA  
NOTARIO PRIMERO



**Manizales**

Manizales, 10 de Mayo de 2021



**CERTIFICA QUE**

El vehículo de placas **UEW468** tiene las siguientes características:

|                         |                               |                    |                         |
|-------------------------|-------------------------------|--------------------|-------------------------|
| <b>Clase:</b>           | CAMIONETA                     | <b>Serie:</b>      |                         |
| <b>Marca:</b>           | FORD                          | <b>Chasis</b>      | 9BFZB55F2H8590099       |
| <b>Carrocería:</b>      | WAGON-CAMIONETA               | <b>Cilindraje:</b> | 1999 <b>Nro. Ejes:</b>  |
| <b>Línea:</b>           | ECOSPORT 4X4 MEC 2,0          | <b>Pasajeros:</b>  | 5 <b>Toneladas:</b> ,00 |
| <b>Color:</b>           | BLANCO ARTICO                 | <b>Servicio:</b>   | PARTICULAR              |
| <b>Modelo:</b>          | 2017                          | <b>Afiliado a:</b> |                         |
| <b>Motor:</b>           | AQJAH8590099                  | <b>F. Ingreso:</b> | 07/07/2016              |
| <b>Número de VIN:</b>   | 9BFZB55F2H8590099             | <b>Manifiesto:</b> | 482016000204229         |
| <b>Estado vehículo:</b> | Activo                        | <b>Fecha:</b>      | 02/06/2016              |
| <b>Aduana:</b>          | CARTAGENA                     |                    |                         |
| <b>Empresa vende:</b>   | AUTOS DE RISARALDA LTDA.      |                    |                         |
| <b>Fecha compra:</b>    | 06/07/2016                    |                    |                         |
| <b>Matriculado por</b>  | CLAUDIA LILIANA GARZON OLARTE |                    |                         |

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

**PIGNORACIONES**

07/07/2016 a favor de: BANCOLOMBIA, Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : N  
08/10/2018 a favor de: BANCOLOMBIA, Alerta Levantada, Vigencia Activa : S

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

**PROPIETARIO ACTUAL**

ANA LUCIA PALACIO BERNAL con CC N° 30403027

**HISTÓRICO PROPIETARIOS**

- 20/10/2020 VENDE: CLAUDIA LILIANA GARZON OLARTE con CC N° 52211992 COMPRA: ANA LUCIA PALACIO BERNAL con CC N° 30403027

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaría de Movilidad Manizales

José A. Cárdenas

Firma mecánica autorizada por medio de resolución No. 165 del 7 de Julio de 2017

RUNT CUPL: 600000000063198634

Alcaldía de Manizales \* www.stm.com.co \* 8733131

Fecha de generación: 10/05/2021 08:05:03 Generado por: VRGG-159

ALCALDIA DE MANIZALES

**Manizales**

JOSE ABAD CARDENAS RENDON  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

RUNT CUPL: 600000000063198634

Alcaldía de Manizales \* [www.stm.com.co](http://www.stm.com.co) \* 8733131

Fecha de generación: 10/05/2021 08:05:03 Generado por: VRGG-159

## Manizales

Manizales, 10 de Mayo de 2021



### CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **NAN707** tiene las siguientes características:

|                         |                           |                    |                          |
|-------------------------|---------------------------|--------------------|--------------------------|
| <b>Clase:</b>           | AUTOMOVIL                 | <b>Serie:</b>      | 9GATJ68797B001669        |
| <b>Marca:</b>           | CHEVROLET                 | <b>Chasis</b>      |                          |
| <b>Carrocería:</b>      | SEDAN                     | <b>Cilindraje:</b> | 1400 <b>Nro. Ejes:</b> 2 |
| <b>Línea:</b>           | AVEO 1,4 L 5 PTAS C/A     | <b>Pasajeros:</b>  | 5 <b>Toneladas:</b> ,00  |
| <b>Color:</b>           | BEIGE MARRUECOS           | <b>Servicio:</b>   | PARTICULAR               |
| <b>Modelo:</b>          | 2007                      | <b>Afiliado a:</b> |                          |
| <b>Motor:</b>           | F14D3-496403K             | <b>F. Ingreso:</b> | 27/12/2006               |
| <b>Número de VIN:</b>   |                           | <b>Manifiesto:</b> | 08002110541175           |
| <b>Estado vehículo:</b> | Activo                    | <b>Fecha:</b>      | 14/12/2006               |
| <b>Aduana:</b>          | BOGOTA                    |                    |                          |
| <b>Empresa vende:</b>   | CASA RESTREPO             |                    |                          |
| <b>Fecha compra:</b>    | 22/12/2006                |                    |                          |
| <b>Matriculado por</b>  | HERIBERTO OTALVARO VARGAS |                    |                          |

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

#### PIGNORACIONES

27/12/2006 a favor de: GMAC FINANCIERA GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SACF, Inscripción de Alerta, Vigencia Activa : N

13/05/2010 a favor de: GMAC FINANCIERA GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA SACF, Alerta Levantada, Vigencia Activa : S

VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

NO TIENE PENDIENTES JUDICIALES REGISTRADOS

#### PROPIETARIO ACTUAL

FLOR MARIA RESTREPO DE OSSA con CC N° 30286752

#### HISTÓRICO PROPIETARIOS

- 13/05/2010 VENDE: HERIBERTO OTALVARO VARGAS con CC N° 15899288 COMPRA: ABEL ANTONIO AGUDELO CARMONA con CC N° 4473835

- 29/08/2012 VENDE: ABEL ANTONIO AGUDELO CARMONA con CC N° 4473835 COMPRA: RAFAEL GIRALDO CASTANO con CC N° 4468234

- 30/11/2012 VENDE: RAFAEL GIRALDO CASTANO con CC N° 4468234 COMPRA: FABIO ROMAN FORERO DURAN con CC N° 4563939

- 25/02/2013 VENDE: FABIO ROMAN FORERO DURAN con CC N° 4563939 COMPRA: ANA LUCIA PALACIO RUNT CUPL: 60000000063198515

Alcaldía de Manizales \* [www.stm.com.co](http://www.stm.com.co) \* 8733131

Fecha de generación: 10/05/2021 08:01:36 Generado por: VRGG-159

**Manizales**

BERNAL con CC N° 30403027  
- 28/12/2020 VENDE: ANA LUCIA PALACIO BERNAL con CC N° 30403027 COMPRA: FLOR MARIA RESTREPO DE  
OSSA con CC N° 30286752

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaría de Movilidad Manizales

*José A. Cárdenas*

Firma electrónica autorizada por medio de resolución No. 195 del 7 de Julio de 2017

JOSE ABAD CARDENAS RENDON

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

RUNT CUPL: 600000000063198515

Alcaldía de Manizales \* [www.stm.com.co](http://www.stm.com.co) \* 8733131

Fecha de generación: 10/05/2021 08:01:37 Generado por: VRGG-159

Claro 4G

1:00 a. m.

1% 



19 de marzo  
7:49 p. m.

Editar



Claro 4G

1:00 a. m.

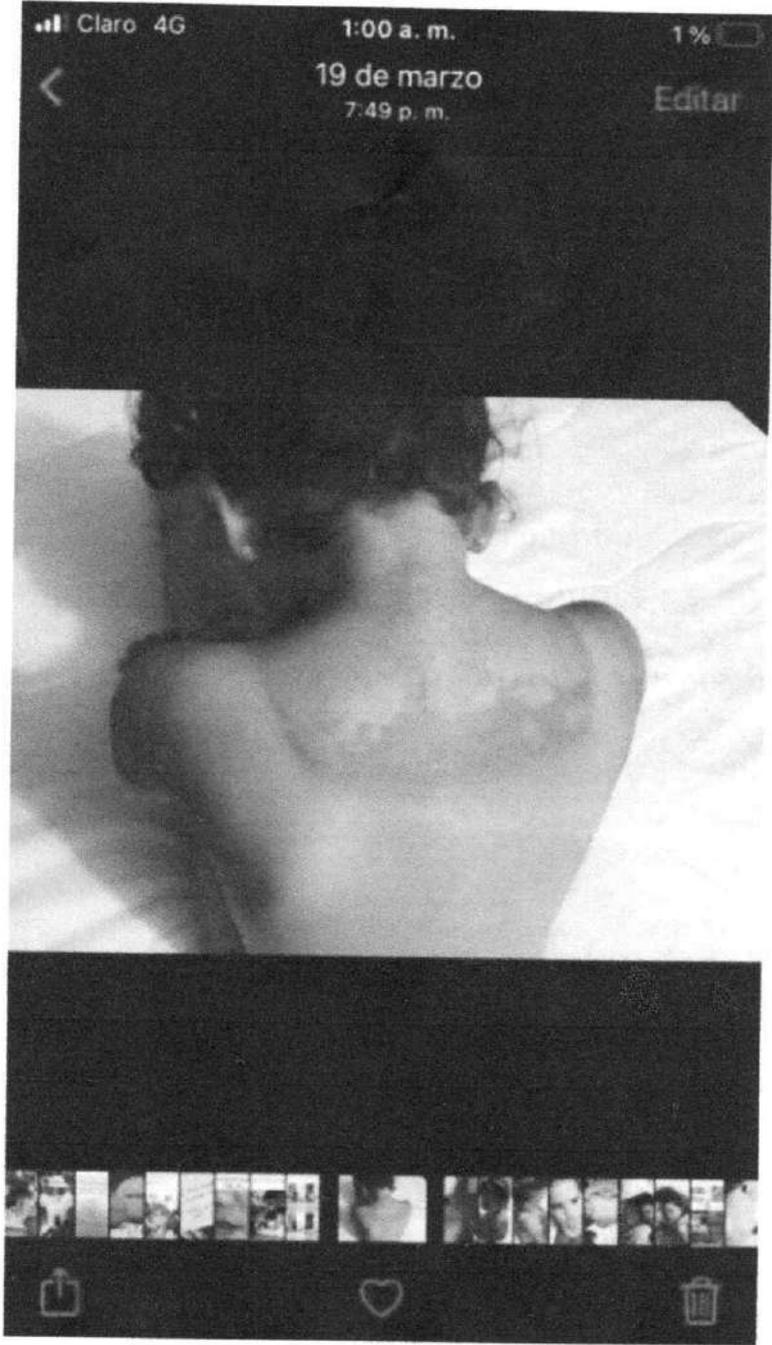
1% 

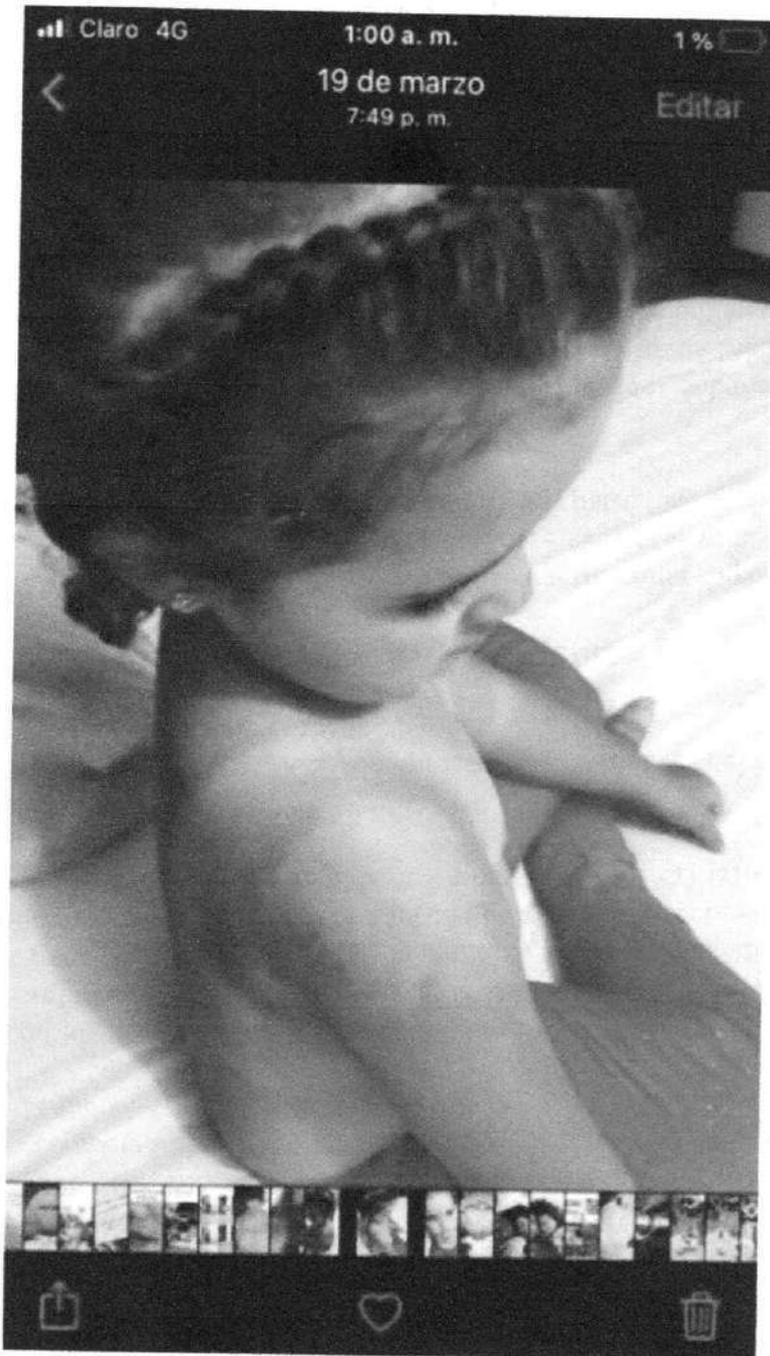


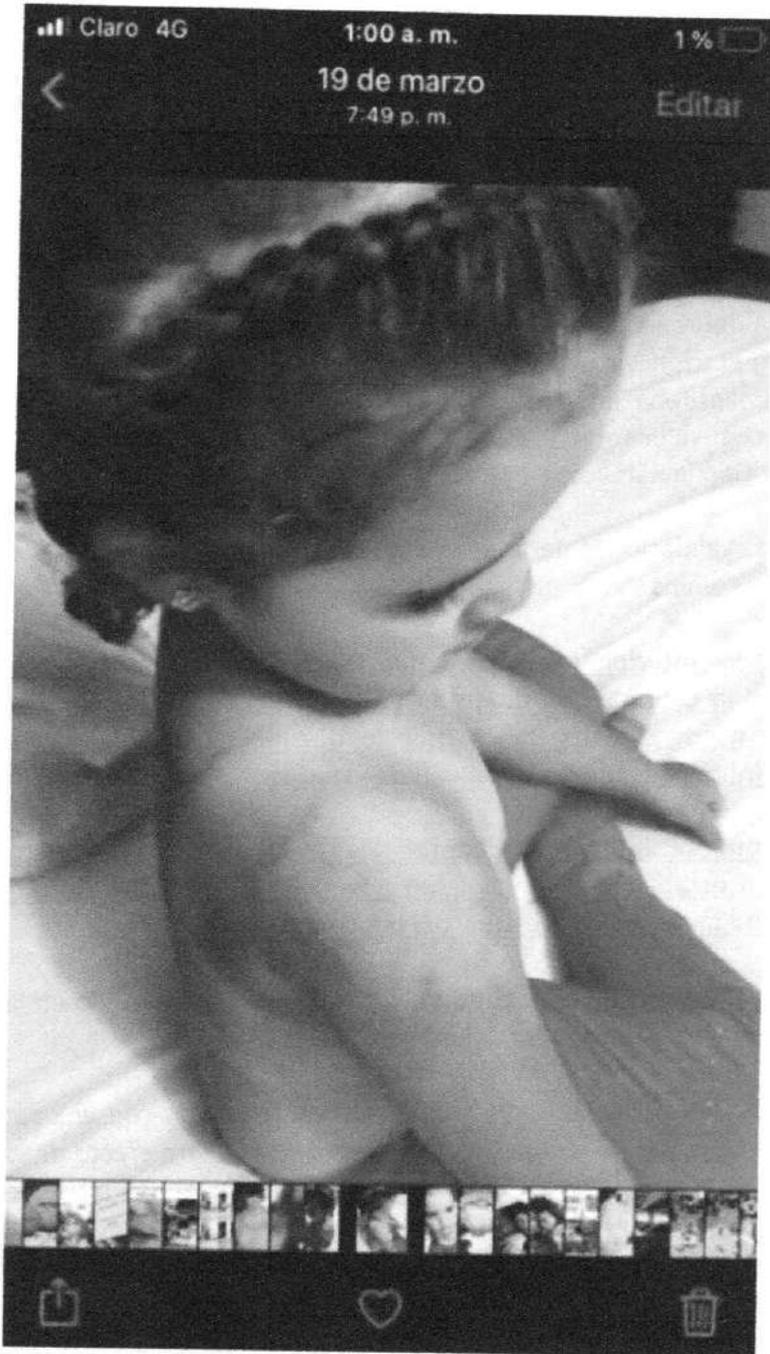
19 de marzo  
7:49 p. m.

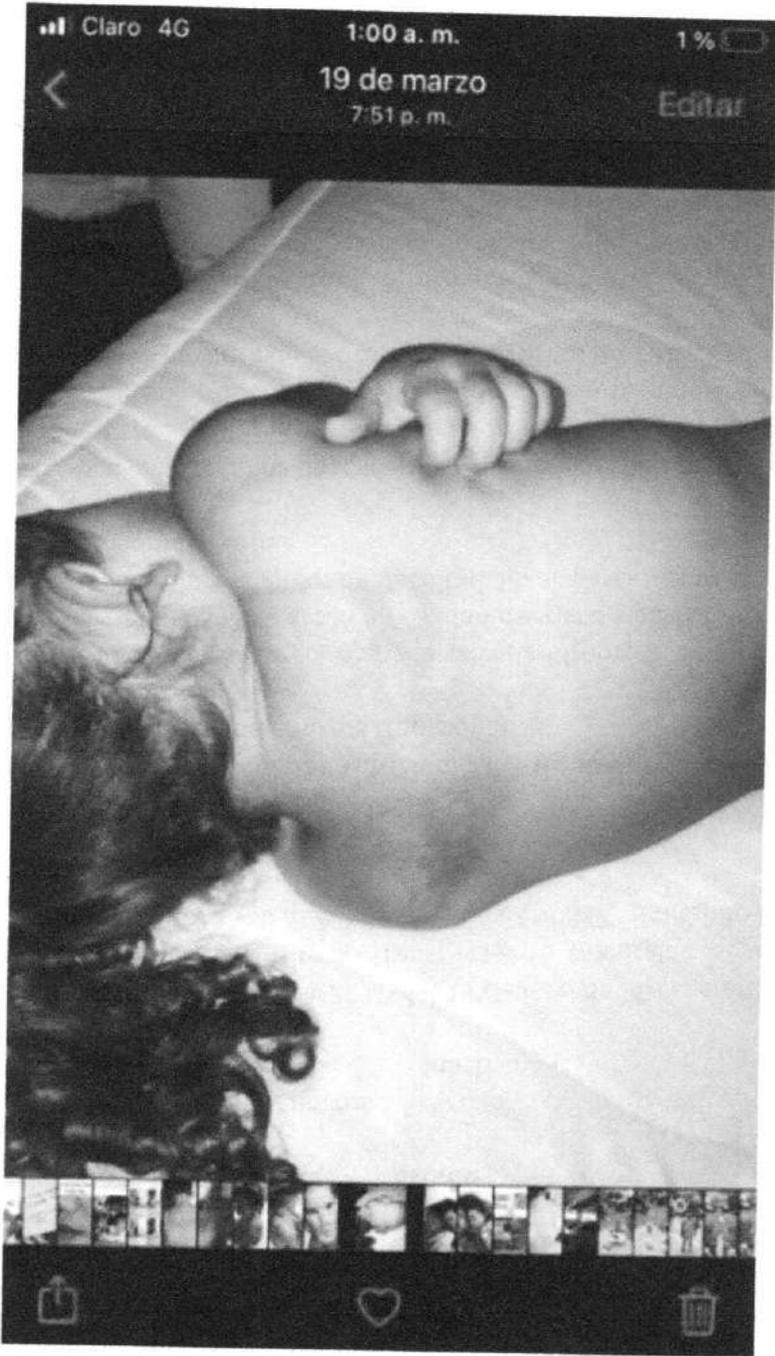
Editar











Claro 4G

1:00 a. m.

1% 



19 de marzo

7:50 p. m.

Editar





Aa031982685

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE (6.469).

En el Municipio de Manizales, Círculo notarial del mismo nombre, Capital del Departamento de Caldas, República de Colombia, a los TREINTA (30) días del mes de AGOSTO del año DOS MIL DIECISÉIS (2.016), comparecieron al despacho de la NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE MANIZALES a cargo del Notario titular **JORGE MANRIQUE ANDRADE**, los señores **BEATRIZ MONTOYA ANTIA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.277.705 expedida en Manizales y **JULIO RESTREPO MORALES**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.251.395 expedida en Manizales, quienes obran en nombre propio y quienes en lo sucesivo se denominarán **LA PARTE VENDEDORA** y los señores **ANA LUCÍA PALACIO BERNAL**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número 30.403.027 expedida en Manizales, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 16.073.758 expedida en Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quienes obran en nombre propio y quienes en adelante se denominarán **LA PARTE COMPRADORA** y manifestaron que ellos se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaría a solicitar el servicio de recepción, extensión y otorgamiento con sus firmas de esta escritura de compraventa; que constataron ser realmente las personas interesadas en el negocio; que LA PARTE COMPRADORA constató de primera mano que LA PARTE VENDEDORA si es realmente propietaria de los inmuebles que le transfiere en venta, pues ella se los enseñó material y satisfactoriamente; que, además, tuvo la precaución de establecer esa situación jurídica con vista en los documentos de identidad que se pusieron de presente y en la copia original del título de propiedad y en los folios de matrículas inmobiliarias (certificados de tradición); que fueron advertidos que el Notario responde de la regularidad formal de esta escritura, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, pues son ellos quienes deben constatarlas, tal y conforme lo establece el artículo 9º del Decreto-Ley 960 de 1970, motivos por los

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arrendatario



Ca178636007

Estas copias no tienen ningún valor para exigir el pago o cumplimiento de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo.

Calderón SA Manizales

cuales proceden a elevar a escritura pública el presente contrato de compraventa en la siguiente forma: PRIMERA: Que LA PARTE VENDEDORA señores BEATRIZ MONTOYA ANTIA y JULIO RESTREPO MORALES, transfieren a LA PARTE COMPRADORA señores ANA LUCÍA PALACIO BERNAL y PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA, a título de compraventa el derecho de dominio y posesión real y material que tienen y ejercen, sobre los siguientes inmuebles: APARTAMENTO NÚMERO 301 Y PARQUEADERO NÚMERO 7 QUE HACEN PARTE DEL CONDOMINIO LA ATALAYA "EDIFICIO KRONOPIOS I" - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 12 NÚMERO 4-75 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS, determinados por los siguientes linderos: APARTAMENTO NÚMERO 301: Destinado a vivienda unifamiliar, ubicado en el nivel +5.60, con entrada común por el acceso No. 1 con nomenclatura de calle 12 No. 4-75, sector Villa Pilar, con un área total construida de 74.79 M2 aproximadamente (área privada neta construida: 68.68 M2; área: muros, columnas y buitrones: 6.11 M2) consta de tres (3) alcobas, un (1) salón comedor, una (1) cocina con patio de ropas y dos (2) baños, cuyos linderos y dimensiones que encierran los puntos del plano No. 4 son: ### Norte, se parte del punto No. 1 ubicado al lado izquierdo del acceso al apartamento dirección oriente hasta el punto No. 2, en 3.92 metros con pared principal propiedad común que lo separa de área común escaleras de acceso del edificio y de vacío a áreas de uso común acceso a parqueaderos del edificio, (trayecto con una columna perimetral). - Oriente: Giro a la derecha dirección sur del punto No. 2 al punto No. 3 en 6.23 metros. - Sur; Giro a la derecha dirección occidente del punto No. 3 al punto No. 4 en 0.40 metros. Oriente; Giro a la izquierda dirección sur dirección sur del punto No. 4 al punto No. 5 en 1.37 metros; Sur: Giro a la derecha dirección occidente del Punto No. 5 al punto No. 6, en 0.45 metros (trayecto con una columna perimetral). Occidente: Giro a la izquierda dirección sur del punto No. 6 al punto No. 7 en 0.81 metros (trayecto con una columna perimetral), linderos con pared principal fachada posterior propiedad común que da frente a vacío de área común de acceso a parqueaderos del edificio. - Sur: Giro a la derecha dirección occidente punto No. 7 al punto No. 8, en 6.18 metros con pared principal fachada lateral propiedad común que da frente a vacío a áreas de uso común general del Condominio. Occidente: Giro a la derecha dirección norte del punto No. 8 al punto No. 9 en 2.74 metros (trayecto con

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa031982686

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca178036006



(una columna perimetral). Sur; Giro a la izquierda dirección occidente del punto No. 9 al punto No. 1 en 1.29 metros. Occidente: Giro a la derecha dirección norte del punto No. 1 al punto No. 11 en 6.05 metros. Norte: Giro a la derecha dirección oriente del punto No. 11 al punto No. 12 en 0.35 metros. Occidente: Giro a la izquierda dirección norte, del punto No. 12 al punto No. 13 en 1.16 metros, linderos con pared principal fachada frontal propiedad común que da frente a vacío a áreas de uso común general del condominio. Norte: Giro a la derecha dirección oriente del punto No. 13 al punto No. 14 en 2.95 metros con eje de pared propiedad privada que lo separa del apartamento No. 302. Oriente: Giro a la derecha dirección sur del punto No. 14 al punto No. 15 en 1.50 metros con pared principal propiedad común que lo separa de área común escaleras de acceso del edificio. Norte: Giro a la izquierda dirección oriente del punto No. 15 al punto No. 1 de partida; en 1.07 metros con puerta de acceso al apartamento que da frente a área común hall de acceso del edificio. NADIR: Lindero con el nivel superior de la placa nivel +5.60 que lo separa del apartamento No. 21 en 68.68 metros cuadrados. CENIT: Lindero con el nivel inferior de la placa nivel +8.40 que lo separa de la primera planta del apartamento duplex No. 401 en 68.68 metros cuadrados. (Dentro de este apartamento existen seis (6) columnas que son propiedad común). ### y PARQUEADERO NÚMERO 7: Destinado a parqueo de vehículos, ubicado en el nivel -2.80, con entrada común por el acceso No. 2 del edificio. Con un área privada construida de 20.54 M<sup>2</sup> aproximadamente y cuyos linderos y dimensiones que encierran los puntos del plano No. 2 son: ### Sur: Se parte del punto No. 18, ubicado al lado izquierdo de acceso a parqueadero dirección occidente hasta el punto No. 19, en 7.78 metros con pared principal fachada lateral propiedad común que da frente a vacío a áreas de uso común general del condominio (trayecto con dos columnas perimetrales). Occidente: Giro a la derecha dirección norte del punto No. 19 al punto No. 17 en 2.64 metros con muro principal propiedad común que lo separa de área común tierra del Condominio. Norte: Giro a la derecha dirección oriente del punto No. 17 al punto No. 16 en 7.78 metros con eje de línea divisoria propiedad privada que lo separa del parqueadero No. 6 (trayecto con dos columnas perimetrales) Oriente: Giro a la derecha dirección sur del punto No. 16 al punto No 18 de partida, en 2.64 metros con línea divisoria propiedad común que lo separa de área común acceso a parqueaderos del edificio (trayecto con dos columnas perimetrales.) Nadir: Lindero

Estas copias no tienen ningún valor para exigir el pago o cumplimiento de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo.

201

Handwritten signature or notes at the bottom of the page.

con el nivel superior de la placa nivel -2.80 que lo separa de área común tierra del edificio, en 5.23 metros cuadrados y del depósito No. 1 en 15.31 metros cuadrados. CENIT: Lindero con el nivel inferior de la placa nivel +/-0.00 que lo para del apartamento No 11 en 17.91 metros cuadrados y de área común general del condominio en 2.63 metros cuadrados. ### Inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 100-132108 y 100-132103 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con las fichas catastrales números 1040000040509019000000100 y 1040000040509019000000095. **PARAGRAFO PRIMERO:** A pesar de la mención de las medidas y linderos, la venta se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDA: TITULO DE ADQUISICION:** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por **LA PARTE VENDEDORA** señores **BEATRIZ MONTOYA ANTIA** y **JULIO RESTREPO MORALES** en su actual estado civil por COMPRAVENTA realizada a los señores **GILBERTO GÓMEZ TORRES** Y **ANDREA LEONOR TORRES MUÑOZ**, por medio de la escritura pública número 3.913 de fecha 25 de Mayo de 2.011 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales a los folios de matrículas inmobiliarias números 100-132108 y 100-132103. **PARÁGRAFO PRIMERO:** QUE EL **CONDominio LA ATALAYA "EDIFICIO KRONOPIOS I" – PROPIEDAD HORIZONTAL**, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal o separada y su reglamento de copropiedad elevado a instrumento público tal como consta en la escritura pública número 2.084 del 25 de Abril de 1.996, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, correspondiéndole a los inmuebles objeto de este contrato los Folios de Matrículas Inmobiliarias números 100-132108 y 100-132103. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Que en la presente transferencia quedan incluidos los derechos proporcionales sobre los bienes y área de uso común propios del condominio. **PARÁGRAFO TERCERO:** Manifiesta **LA PARTE COMPRADORA** que acepta el régimen de propiedad horizontal establecido en los términos de la escritura pública número 2.084 del 25 de Abril de 1.996, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, por conocerlo enteramente, asume todas las obligaciones que de el se deriven y específicamente las establecidas en el reglamento de copropiedad. **TERCERA: PRECIO:** El precio total de esta compraventa es la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, que **LA PARTE COMPRADORA** pagará a

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa031982687

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca178636005



NOTARIA SE  
Manizales

MARTHA EUGENIA  
Secretaria  
Decreto 1530 de 1993

**PARTE VENDEDORA**, así: a) La suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, con recursos propios, en dinero en efectivo; suma de dinero que **LA PARTE VENDEDORA** declara tener recibida en entera satisfacción en la fecha de suscribir ésta escritura pública y b) El saldo, decir, la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.00) MONEDA CORRIENTE**, con el producto líquido del préstamos que por igual valor tiene aprobado el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para compra de vivienda usada, a las cuales dicha entidad hará efectivo solo si se cumplen a cabalidad todos los requisitos que para su liquidación exige el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a los usuarios del crédito, los cuales se pagarán en **180 CUOTAS MENSUALES. PARAGRAFO PRIMERO:** No obstante la forma de pago pactada, **LA PARTE VENDEDORA** renuncia expresamente a la **CONDICIÓN RESOLUTORIA** derivada de ésta y otorga el presente título firme e irresoluble. **PARAGRAFO SEGUNDO:** Declara **LA PARTE COMPRADORA** que los recursos entregados en parte del pago por la compra de los inmuebles descritos en la cláusula Primera provienen de las fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u oficio desarrolla lícitamente y que por lo tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código penal colombiano o en cualquier norma que lo modifica, adicionan o complementan. Dicha declaración de fuente de fondos a la Entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.** quien actúa como entidad acreedora en la presente escritura, se realiza con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado para las transacciones de entidades financieras en la Circular externa 007 de 1.996 expedida por la Superintendencia Bancaria, el decreto 663 de 1.993 Estatuto Orgánico del Sector Financiero, la Ley 190 de 1.995 (Estatuto anticorrupción) y las demás normas aplicadas al asunto. **CUARTA: POSESION Y LIBERTADES:** Los inmuebles objeto de esta compraventa son del dominio exclusivo de **LA PARTE VENDEDORA**, quienes los poseen quieta, regular, pacífica, pública y materialmente, no los han enajenado antes de ahora y los transfieren libres de hipotecas, y además libres de embargos, demandas, censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, libres de usufructo, uso o habitación, arrendamientos por escritura pública y patrimonio de familia inembargable. **PARÁGRAFO:** Los inmuebles objeto del presente acto identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números 100-132108 y 100-132103 soportan: **SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO PASIVA EN FAVOR DEL PREDIO CON**

lo cumpliendo el pago o cumplimiento del pago en el momento de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo.

FOLIO 9485 EN MAYOR EXTENSIÓN, constituida por escritura pública número 3.438 de fecha 21 de Mayo de 1.993 de la Notaría Cuarta de Manizales, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales a los folios de matrículas inmobiliarias números 100-132108 y 100-132103 y el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132103 además soporta SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO ACTIVA QUE SOPORTAN LOS PARQUEADEROS # 3 Y 6 constituida por escritura pública número 2.084 de fecha 25 de Abril de 1.996 de la Notaría Cuarta de Manizales, debidamente registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Manizales al folio de matrícula inmobiliaria número 100-132103. **QUINTA: SANEAMIENTO: LA PARTE VENDEDORA** se obliga a salir al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios, en la forma prevista por la ley. **SEXTA: ENTREGA: LA PARTE VENDEDORA** entrega a **LA PARTE COMPRADORA** los inmuebles de los cuales son propietarios y que por esta escritura se venden, con todas sus anexidades, usos, y con los servicios de energía, acueducto, alcantarillado, instalados al desembolso del crédito por parte del **BANCO DAVIVIENDA S.A. LA PARTE COMPRADORA y LA PARTE VENDEDORA**, renuncian a la **CONDICION RESOLUTORIA** derivada de la forma de entrega. **SEPTIMA: IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS:** Los inmuebles se transfieren a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos, tales como agua, energía eléctrica, alcantarillado, en consecuencia, los que se liquiden causen o reajusten con posterioridad a la fecha de entrega de los inmuebles, correrán por cuenta exclusiva de **LA PARTE COMPRADORA**. **OCTAVA: GASTOS:** Los gastos notariales serán pagados por los contratantes por partes iguales, la boleta de rentas departamentales y el registro serán pagados por **LA COMPRADORA**. **ACEPTACION:** Presentes los señores **ANA LUCÍA PALACIO BERNAL**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Manizales, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.403.027 expedida en Manizales y **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número 16.073.758 expedida en Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quienes obran en nombre propio y manifestaron: a) Que aceptan esta escritura, la venta de los inmuebles que en ella se contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción.



Aa031982688

**NOTARIA SECTORIAL**  
**Manizales (Caldas)**  
**MARTHA EUGENIA MORALES**  
 Secretaria con Decreto 1934 de 1994



República de Colombia  
 Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca176636004

b) Que aceptan que la entrega de los inmuebles se efectuó al desembolso del crédito por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. c) Que serán de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos del municipio por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre los inmuebles decrete o liquide la nación y/o el municipio a partir de la fecha de entrega de los inmuebles.

**DECLARACIONES JURAMENTADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996 REFORMADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2003:**

El notario indagó bajo la gravedad de juramento, a la parte vendedora; I) Sobre su actual estado civil a lo cual respondieron: Casados cónyuges entre sí con sociedad conyugal vigente, II) Sobre si el inmueble que enajenan identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132108 está o no afectado a vivienda familiar, habiendo respondido: NO se encuentra afectado a vivienda familiar. Seguidamente el Notario indagó a la parte compradora: I) Sobre su actual estado civil, a lo cual respondieron: Casados cónyuges entre sí con sociedad conyugal vigente; II) Sobre si poseen otro inmueble afectado a vivienda familiar, a lo cual respondieron que: NO, III) Si el inmueble que adquieren identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132108 lo van a destinar para su vivienda familiar, a lo cual respondieron que SI y de conformidad con la Ley 258 de 1.996, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-132108 objeto de este contrato SI queda afectado a vivienda familiar. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO - LEY 960 DE 1.970, EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES QUE CONFORME AL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO 650 DE 1996, POR EL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE LA LEY 223 DE 1995, TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS O NEGOCIOS JURÍDICOS SUJETOS A REGISTRO, SÓLO PODRÁN INSCRIBIRSE EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS DOS (02) MESES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO Y DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO INDICADO, CAUSARÁ INTERESES MORATORIOS POR MES O FRACCIÓN DE MES DE RETARDO, DETERMINADOS A LA TASA Y FORMA ESTABLECIDA EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS.

En este estado comparecen nuevamente los señores **ANA LUCÍA PALACIO**

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el notario

Estas copias no tienen ningún valor para exigir el pago o cumplimiento de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo



**BERNAL**, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con cédula de ciudadanía número **30.403.027** expedida en Manizales; de estado civil casada con sociedad conyugal vigente y **PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con cédula de ciudadanía número **16.073.758** expedida en Manizales, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, quienes obran en nombre propio y quienes en adelante se denominarán **LOS HIPOTECANTES** y dijeron: **PRIMERO**: Que constituyen **HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** establecimiento de crédito con domicilio principal en Bogotá, quien en adelante para los efectos de éste instrumento se denominará **EL ACREEDOR**, sobre los siguientes inmuebles: **APARTAMENTO NÚMERO 301 Y PARQUEADERO NÚMERO 7 QUE HACEN PARTE DEL CONDOMINIO LA ATALAYA "EDIFICIO KRONOPIOS I" - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CALLE 12 NÚMERO 4-75 DEL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES - DEPARTAMENTO DE CALDAS**, determinados por los linderos y características relacionados en la primera parte de esta escritura, en la compraventa y distinguidos con los folios de matrículas inmobiliarias números **100-132108** y **100-132103** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales y con las fichas catastrales números **104000004050901900000100** y **104000004050901900000095**.

**PARÁGRAFO PRIMERO: QUE EL CONDOMINIO LA ATALAYA "EDIFICIO KRONOPIOS I" - PROPIEDAD HORIZONTAL**, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal o separada y su reglamento de copropiedad elevado a instrumento público tal como consta en la escritura pública número **2.084** del **25 de Abril de 1.996**, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, correspondiéndole a los inmuebles objeto de este contrato los Folios de Matrículas Inmobiliarias números **100-132108** y **100-132103**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante la cabida y linderos, los inmuebles se hipotecan como cuerpo cierto. La Hipoteca comprende los inmuebles con todas sus mejoras, construcciones, plantaciones, cultivos, instalaciones, dotaciones, en general todos los bienes muebles, que por accesión adherencia o incorporación a él(ellos) se reputan inmuebles y demás anexidades presentes o futuras, lo mismo que sus seguros o cualquier indemnización a que tenga derecho, incluidos los frutos, así como los cánones generados por el arrendamiento de los bienes hipotecados, de conformidad**



los negociare, endosare o cedere en el futuro, por cualquier concepto, esto es, por valor recibido, por valor en garantía, por dación en pago entre otros y aún sin la intervención o contra la voluntad de **LOS HIPOTECANTES**. Esta hipoteca garantiza las obligaciones en la forma y condiciones que consten en los documentos correspondientes y no se extingue por el solo hecho de prorrogarse, cambiarse o renovarse las citadas obligaciones, continuando vigente hasta la cancelación total de las mismas. **QUINTO:** Que para efectos exclusivos de determinar los derechos notariales y de registro a que haya lugar, se fija la suma determinada en la cláusula anterior, valor que corresponde en pesos colombianos al monto del crédito hipotecario de vivienda aprobado por **EL ACREEDOR a LOS HIPOTECANTES**. Para el efecto con este instrumento se protocoliza la respectiva carta de aprobación del crédito hipotecario expedida por **EL ACREEDOR**, sin que esto implique modificación alguna del carácter de hipoteca abierta sin límite de cuantía que tiene la presente garantía. **PARÁGRAFO:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 58 de la Ley 788 de 2002 y sólo para los efectos tributarios a que haya lugar, **LOS HIPOTECANTES** certifica(n) que a la fecha no ha(n) recibido desembolsos efectivos de créditos que estén garantizados con la presente hipoteca distintos o adicionales al crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo a que se hace referencia en este instrumento. **SEXTO:** Que declara(n) además: (a) que la presente hipoteca comprende sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos y dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como las pensiones e indemnizaciones conforme a las leyes; (b) que el(los) inmueble(s) que por este instrumento hipoteca(n), es(son) de su exclusiva propiedad, lo(s) posee(n) real y materialmente y lo(s) garantiza(n) libre(s) de todo gravamen, limitación al dominio, demandas civiles o circunstancia que lo(s) ponga(n) fuera del comercio o limite(n) su negociabilidad. En todo caso **LOS HIPOTECANTES** saldrá(n) al saneamiento en los casos de ley; (c) que serán de su cargo los gastos e impuestos que cause este gravamen, los gastos de escrituración, los de su cancelación, las costas de cobro de cualquier obligación que con este instrumento se garantice si hubiere lugar a ello; (d) que se compromete(n) a entregar a **EL ACREEDOR** la primera copia de esta escritura de hipoteca y un folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente al(los) inmueble(s) hipotecado(s) en que conste la inscripción del gravamen a satisfacción de **EL**

# República de Colombia



Aa031982690

**NOTARIA SEDE**  
**Manizales (Caldas)**  
**MANIHA EUGENIA**  
 Secretaria con Delegación  
 No. 153



República de Colombia



Ca176636002

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

**ACREEDOR**, en un término máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la firma de la presente escritura; (e) que en caso de pérdida, destrucción, deterioro o sustracción de la primera copia de esta escritura, **LOS HIPOTECANTES** desde ahora confiere(n) poder especial, amplio y suficiente a **EL ACREEDOR** para que a través de su representante legal directamente o a través de apoderado especial debidamente constituido para el efecto, solicite en nombre de **LOS HIPOTECANTES** la expedición de una copia sustitutiva con la constancia de que presta igual mérito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones que en ella consten, todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto 968 de 1970 o la norma que lo modifique o sustituya. **SÉPTIMO:** Que para amparar los riesgos por incendio, terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor de **EL ACREEDOR** así como el riesgo de muerte de **LOS HIPOTECANTES** me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mi(nuestra) parte, los seguros a mi(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término de la obligación respectiva. En virtud de lo anterior me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota correspondiente. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de mora de mi(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) a **EL ACREEDOR** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente que dicho valor me(nos) sea cargado por **EL ACREEDOR** obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s). **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo anterior **EL ACREEDOR** está facultado para contratar y pagar por mi(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mi(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del **EL ACREEDOR**. **OCTAVO:** Que **LOS HIPOTECANTES** autoriza a **EL ACREEDOR**, para acelerar o exigir anticipadamente cualquier obligación a su cargo, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno, además de los eventos previstos en los respectivos títulos de deuda, en cualquiera de los siguientes casos:

Estas copias no tienen ningún valor para el pago de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo.

a. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de alguna de las obligaciones a mi(nuestro) cargo en favor de **EL ACREEDOR** derivadas del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **EL ACREEDOR** a **LOS HIPOTECANTES**. b. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otra obligación de crédito a mi(nuestro) cargo en favor de **EL ACREEDOR**. c. Cuando solicite o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes, situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley. d. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados a **EL ACREEDOR** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo. e. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) embargado(s) total o parcialmente por terceros en ejercicio de cualquier acción legal. f. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen total o parcial, sin el consentimiento expreso y escrito de **EL ACREEDOR**. g. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio de **EL ACREEDOR** no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios. h. Cuando **LOS HIPOTECANTES** no de(n) al(los) crédito(s) otorgado(s) por **EL ACREEDOR** la destinación para la cual fue(ron) concedido(s). i. Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor de **EL ACREEDOR** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte de **LOS HIPOTECANTES**; (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por **EL ACREEDOR** derivadas de estos conceptos en los eventos en que **EL ACREEDOR** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s). j. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice el crédito hipotecario, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente junto con el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa03198269.1

República de Colombia

17/05/2016

1047189ATLMMCKL

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca176636001



NOTARIA SEGUNDA  
Manizales (Caldas)

fecha de otorgamiento. **k.** Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) foto(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación(es) del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía dentro de los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso. **l.** Cuando llegare(mos) ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América; (ii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible. **m.** Cuando se decreta por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s) por cualquier causa o motivo sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelanta dicho procedimiento. En este evento autorizo(amos) a la Entidad Pública adquirente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para entregar directamente a **EL ACREEDOR** el valor de la indemnización hasta concurrencia del total adeudado, de acuerdo con la liquidación que hiciera **EL ACREEDOR**. **n.** Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en la presente escritura a cargo de **LOS HIPOTECANTES**, adquirida individual, conjunta o separadamente. **o.** Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de las obligaciones a cargo de **LOS HIPOTECANTES**, amparadas con la presente hipoteca. **NOVENO:** Que la hipoteca aquí constituida estará vigente mientras **EL ACREEDOR** no la cancele y mientras exista a su favor y a cargo de **LOS HIPOTECANTES** cualquier obligación pendiente pago. **DÉCIMO:** Que la presente hipoteca no modifica, altera, extingue, ni nova las garantías reales y/o personales que con antelación se hubieren otorgado a favor de **EL ACREEDOR** para caucionar obligaciones a cargo de las personas cuyas deudas se garantizan con esta hipoteca. **DÉCIMO PRIMERO:** Que **LOS HIPOTECANTES** acepta(n) desde ahora con todas las consecuencias señaladas en la ley y sin necesidad de notificación alguna, la cesión, endoso o traspaso que **EL ACREEDOR** realice a un tercero de la garantía hipotecaria otorgada

Estas copias no tienen ningún valor para exigir el pago o para exigir el cumplimiento de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo

004

en desarrollo del presente instrumento, de los créditos y obligaciones a cargo de **LOS HIPOTECANTES** amparados por la garantía hipotecaria y de los contratos que celebre en relación con la administración del inmueble objeto de la garantía hipotecaria, en cuyo caso adicionalmente, dicho tercero adquirirá automáticamente y sin necesidad de cesión adicional alguna, el carácter de beneficiario a título oneroso de las pólizas de seguro tanto de incendio y terremoto como de vida que se expidan a favor de **EL ACREEDOR** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s). **DÉCIMO SEGUNDO:** **EL ACREEDOR** desafectará el inmueble gravado con hipoteca en mayor extensión, cuando sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Circular Externa No. 085 de 2000 de la Superintendencia Bancaria o la norma que la modifique o sustituya, siempre y cuando el constructor haya cancelado a **EL ACREEDOR** la prorrata correspondiente y **LOS HIPOTECANTES** haya cumplido todas las obligaciones para con **EL ACREEDOR**, exigidas y necesarias para el perfeccionamiento del crédito, incluyendo pero sin limitarse a la firma del pagaré, gastos legales y seguros, entre otros. **DÉCIMO TERCERO:** Que en ningún caso por razón de la constitución de la presente hipoteca **EL ACREEDOR** estará obligado con **LOS HIPOTECANTES** a la entrega de sumas de dinero en desarrollo de contratos de mutuo, ni a la promesa o compromiso de celebrar con éste ningún tipo de contrato o a desembolsar recursos a favor de **LOS HIPOTECANTES**. En desarrollo de lo anterior **LOS HIPOTECANTES** reconoce(n) expresamente el derecho del **EL ACREEDOR** para celebrar a su discreción cualquier tipo de contrato con **LOS HIPOTECANTES** o realizar cualquier desembolso de recursos en desarrollo de contratos de mutuo o cualquier otra clase de contrato, sin que en ningún caso haya lugar a considerar que las obligaciones que asuma **EL ACREEDOR** en los términos mencionados, tienen por origen o están fundamentadas en el otorgamiento de la presente escritura pública de hipoteca. **DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 546 de 1999, en caso de que el crédito hipotecario de vivienda individual a largo plazo aprobado por **EL ACREEDOR** a **LOS HIPOTECANTES** sea cedido a otra entidad financiera a petición de **LOS HIPOTECANTES**, **EL ACREEDOR** autorizará la cesión del crédito y ésta garantía dentro de los términos allí señalados, una vez **LOS HIPOTECANTES** cumpla(n) con las condiciones y requisitos establecidos en dicha norma para el perfeccionamiento de la cesión del crédito hipotecario. **DÉCIMO**



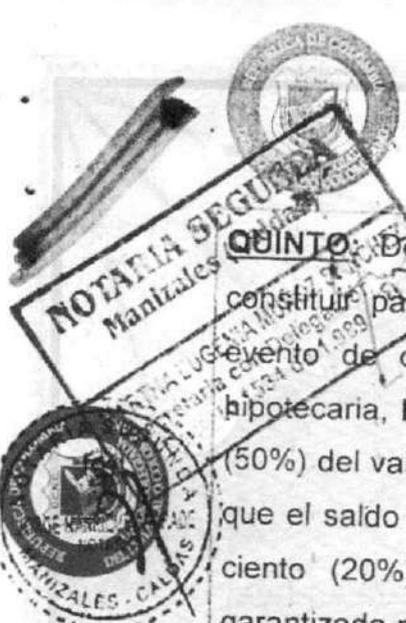
Aa031982692

República de Colombia



Ca176633509

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



**QUINTO:** Declaro(amos) que tengo(emos) pleno conocimiento de la facultad de constituir patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble financiado en el evento de que con el crédito hipotecario amparado con la presente garantía hipotecaria, **EL ACREEDOR** me(nos) esté financiando más del cincuenta por ciento (50%) del valor comercial del inmueble, gravamen que estará vigente hasta el día en que el saldo de la obligación a (mi)(nuestro) cargo represente menos del veinte por ciento (20%) del valor comercial del inmueble. **PARÁGRAFO:** La obligación garantizada por la hipoteca que por este documento se constituye, corresponde a un crédito destinado a adquisición de vivienda individual, lo anterior para los efectos de lo previsto en el artículo 23 y 31 de la Ley 546 de 1999 y demás normas que sean aplicables a la liquidación de este tipo de actos. Presente el doctor **OMAR ANTONIO GARCÍA PIZARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.320.618 expedida Manizales, mayor de edad y vecino de Manizales, quien obra en nombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** (para todos los efectos **EL ACREEDOR**), en calidad de apoderado según poder especial otorgado mediante escritura pública número 2789 del 16 de abril de 2.014 de la Notaría Segunda de Manizales, lo que acredita con los certificados expedidos por la Superintendencia Financiera y la Cámara de Comercio de Manizales, los cuales junto con el poder se protocolizan con la presente escritura y manifestó: Que obrando en el carácter y representación antes citado, acepta para **EL ACREEDOR**, la garantía hipotecaria que por esta escritura se constituye y las demás declaraciones que en ella constan en favor de **EL ACREEDOR**, el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** por encontrarse en todo a su entera satisfacción. **PARA EFECTOS DE LIQUIDAR LOS DERECHOS NOTARIALES Y DE REGISTRO CONFORME A LAS RESOLUCIONES 0726 Y 0727 DEL 29 DE ENERO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO SE PROTOCOLIZA CARTA APROBATORIA DEL CREDITO HIPOTECARIO POR LA SUMA DE CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, PLAZO 180 MESES, ENVIADA A LOS SEÑORES ANA LUCÍA PALACIO BERNAL Y PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA DE FECHA 27 DE JULIO DE 2.016. OTORGADA CONFORME A MINUTA PRESENTADA A LA NOTARÍA. EL NOTARIO EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO 2148 DE 1.983, AUTORIZA QUE LA PRESENTE ESCRITURA SEA FIRMADA FUERA**

Estas copias no tienen ningún valor para exigir el pago o cumplimiento de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

DEL DESPACHO NOTARIAL, POR EL DOCTOR OMAR ANTONIO GARCÍA PIZARRO APODERADO DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. "MANIFIESTA(N) EL(LOS) OTORGANTE(S) QUE AUTORIZA(N) AL NOTARIO O A LA PERSONA A QUIEN ÉSTE DESIGNE PARA RETIRAR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA REGISTRADA, O LA DOCUMENTACIÓN QUE QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES CUANDO NO SE PRODUCE EL REGISTRO RESPECTIVO". EL SUSCRITO NOTARIO SEGUNDO ADVIRTIÓ A LOS CONTRATANTES SOBRE EL CONTENIDO DEL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, DONDE HACE REFERENCIA A QUE LA HIPOTECA SOLO PODRÁ INSCRIBIRSE EN LA OFICINA DE REGISTRO CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO Y DE NO HACERLO EN EL TERMINO INDICADO, SE DEBERÁ OTORGAR UNA NUEVA ESCRITURA, CON LOS PERJUICIOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES. **NOTA IMPORTANTE A TENER EN CUENTA POR LOS OTORGANTES:** LA PRESENTE ESCRITURA FUE LEÍDA EN SU TOTALIDAD POR LOS COMPARECIENTES, LA ENCONTRARON CONFORME A SU PENSAMIENTO Y VOLUNTAD Y POR NO OBSERVAR ERROR ALGUNO EN SU CONTENIDO, LE IMPARTEN SU APROBACIÓN Y PROCEDEN A FIRMARLA CON EL SUSCRITO NOTARIO QUE DA FE, DECLARANDO LOS COMPARECIENTES ESTAR NOTIFICADOS DE QUE UN ERROR NO CORREGIDO EN ESTA ESCRITURA ANTES DE SER FIRMADA RESPECTO AL NOMBRE E IDENTIFICACIÓN DE CADA UNO DE LOS CONTRATANTES, A LA IDENTIFICACIÓN, CABIDA, DIMENSIONES, LINDEROS Y FORMA DE ADQUISICIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE ACTO, DA LUGAR A UNA ESCRITURA ACLARATORIA QUE CONLLEVA NUEVOS GASTOS PARA LOS CONTRATANTES, CONFORME LO MANDA EL ARTÍCULO 102 DEL DECRETO - LEY 960 DE 1970, DE TODO LO CUAL SE DAN POR ENTENDIDOS Y FIRMAN EN CONSTANCIA. Se anexan para su protocolización con la presente escritura los linderos de los inmuebles objeto del presente acto y el artículo referente a los bienes de uso común o bienes comunes de la copropiedad contenidos en el reglamento de propiedad horizontal. Se anexan para su protocolización con la presente escritura facturas de impuesto predial debidamente canceladas, de los inmuebles objeto del presente acto identificados con las fichas catastrales números

# República de Colombia



Aa031982693

**NOTARIA SEGUNDA**  
Manizales (Cundinamarca)

104000004050901900000100 y 104000004050901900000095. Avalúos: \$6.242.000.00 y \$10.573.000.00, válidas por el periodo 4-2.016. Se anexan certificados del Instituto de valorización de Manizales, donde se hace constar que dichos inmuebles se encuentran a Paz y Salvo por concepto de contribuciones y valorizaciones municipales, válidos hasta el 31 de Agosto de 2016. De conformidad con la ley 675 del 03 de Agosto de 2.001, se protocoliza con la presente escritura paz y salvo de Administración expedido por el administrador (a) de la copropiedad donde consta que los inmuebles objeto de venta se encuentran a paz y salvo por concepto de administración. Expídase la copia de rigor con destino a **LA PARTE ACREEDORA**, como título hipotecario con merito ejecutivo y copia para el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, para los efectos legales. LA PARTE VENDEDORA cancela la suma de \$800.000.00, por concepto de impuesto de retención en la fuente, de conformidad con la ley 75 de 1.986. Así se firma en los sellos de seguridad Notarial números: Aa031982685, Aa031982686, Aa031982687, Aa031982688, Aa031982689, Aa031982690, Aa031982691, Aa031982692 y Aa031982693.

DERECHOS: \$367.795.00. IVA: \$94.191.00. RECAUDOS: \$23.400.00. Resolución 0726 del 29 de enero de 2016 de la Superintendencia de Notariado y Registro. RECEPCIONÓ: \_\_\_\_ ELABORO: SARA. FIRMAS: SARA. CIERRE FC. "LO ESCRITO EN OTRO TIPO DE LETRA VALE".



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca176633508

*[Handwritten signature]*

**BEATRIZ MONTOYA ANJIA**  
C.C. 30.277.705 EXPEDIDA EN MANIZALES  
DIRECCIÓN: *calle 12 # 4-25 casa # 3*  
TELÉFONOS: *8734166*  
*3207209959*

Estas copias no tienen ningún valor para exigir el pago o cumplimiento de la obligación o para su endoso. No prestan mérito ejecutivo

*[Handwritten signature]*



**JULIO RESTREPO MORALES**

C.C. 10.251.395 EXPEDIDA EN MANIZALES

DIRECCIÓN: *Calle 12 N° 4-75*

TELÉFONOS: *8734166 5312-2034987*

*Ana Lucía Palacio Bernal*

**ANA LUCÍA PALACIO BERNAL**

C.C. 30.403.027 EXPEDIDA EN MANIZALES

DIRECCIÓN: *Calle 12 N° 4-75 Apto 301*

TELÉFONOS: *8917918- 3003657727*

*[Handwritten signature]*



**PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA**

C.C. 16.073.758 EXPEDIDA EN MANIZALES

DIRECCIÓN: *Calle 12 N° 04-01 Apto 301 V. Pilar.*

TELÉFONOS: *312-2032921 - 8917918*

*[Handwritten signature]*

**OMAR ANTONIO GARCÍA PIZARRO**

C.C. 4.320.613 EXPEDIDA MANIZALES

APODERADO ESPECIAL

BANCO DE DAVIVIENDA S.A.

*J Manrique Andrade*



**JORGE MANRIQUE ANDRADE**

NOTARIO SEGUNDO (T) DEL CÍRCULO DE MANIZALES

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

Manizales, caldas, mayo de 2021.

Señores:

JUZGADO SEXTO (6) DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Ciudad

REF: PROCESO VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CCIVILES DE  
MATRIMONIO CATOLICO.  
DEMANDANTE: ANA LUCIA PALACIO BERNAL  
DEMANDADO: PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA  
RAD No.: 17-001-31-10-006-2021-000-77-00  
ASUNTO: PODER.

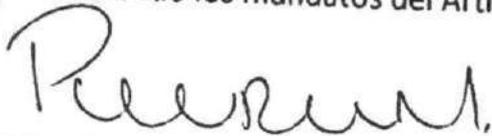
PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA, mayor de edad con domicilio y vecindad en esta ciudad, identificado con C.C. No. 16.073.758 de Manizales, con capacidad legal para contratar, a través de este escrito me permito otorgar poder especial amplio y suficiente al Dr. JORGE OMAR VALENCIA ARIAS, mayor de edad con domicilio y vecindad en Manizales, caldas, identificado con la C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas, Abogado titulado y en ejercicio con T.P. No. 228.113 del C.S. de la J., para que mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación la demanda VERBAL DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO iniciada por en mi contra por la señora ANA LUCIA PALACIO BERNAL.

Mi apoderado queda facultado, para conciliar, desistir, renunciar, sustituir, recibir, y reasumir, contestar demanda, presentar demanda en reconvencción, presentar escritos, memoriales, tachar testigos y documentos de falsos, invocar la acción legal a que haya lugar, a cobrarse sus honorarios, conforme al Artículo 74 del C.G. del P, y todo cuanto considere necesario en defensa de mis intereses.

Sírvase señor Juez de Familia reconocerle personería a mi apoderado en los términos del poder conferido.

JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
Abogado- Consultor- Especialista  
Universidad de Manizales- Universidad de Caldas

El anterior PODER se otorga al Abogado quien posee el email (jvalenciaarias05@gmail), mismo que se encuentra en el RNA, como también obedeciendo los mandatos del Artículo 5 del Decreto ley No. 806 de 2020.



PAULO ROBERTO RESTREPO MONTOYA  
C.C. No. 16.073.758 de Manizales, caldas

Acepto,



JORGE OMAR VALENCIA ARIAS  
C.C. No. 15.906.523 de Chinchiná, caldas  
T.P. No. 228.113 del C.S. de la J.

|   |   |                                    |   |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p><b>PROCESO:</b><br/>GESTION DOCUMENTAL</p>   | <p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p> |  |
|   | <p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b><br/>ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS<br/>ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>           |   |

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Jueves 03 de Junio del 2021

**HORA:** 8:45:40 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 2 archivos suscritos a nombre de; Maria Fernanda Palacio Castro, con el radicado; 202100077, correo electrónico registrado; mafe4102@gmail.com, dirigidos al JUZGADO 6 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

| Archivos Cargados        |
|--------------------------|
| EXCEPCIONESANITA.pdf     |
| RECONVENCIONDIVORCIO.pdf |

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210603084542-RJC-14723**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Junio 3 de 2021

Señor Juez

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Manizales

ASUNTO: Excepciones RADICADO 0077

MARIA FERNANDA PALACIO CASTRO, mayor y vecina de Manizales, abogada titulada en ejercicio identificada como aparece la pie de mi firma, de la manera mas atenta me permito dar contestación a las excepciones presentadas por el señor Paulo Roberto Restrepo en proceso que cursa en su despacho, para lo cual me permito referirme;

**BUENA FE:** No obstante se debe presumir que nuestros comportamientos diarios en la vida social son actuaciones dentro de un marco de convivencia pacífica, no tiene asomo alguno la justificación del demandado al manifestar el excelente comportamiento en su vida matrimonial y el respeto para con su cónyuge y familia, mostrando un marcado egocentrismo.

Las pruebas allegadas en la demanda, dejan entrever que sus comportamientos familiares no han sido los mejores, pues no podría decirse que una persona con trastorno bipolar, y con el consumo de sustancias alucinógenas pueda tener un comportamiento de buen padre, buen esposo y buen señor, obviamente, ante los diversos comportamientos anormales del señor Paulo y con el deseo de mantener una buena relación entre pareja, llevo a los cónyuges a tomar la decisión de que el demandado señor Paulo Roberto consultara sus actuaciones del consumo de sustancias psicoactivas y fuera tratado en la Clínica San Juan de Dios de la ciudad de Manizales, como en efecto se dio, para lo cual y en aras a demostrar lo manifestado en la contestación de las excepciones, ruego al despacho que de manera oficiosa solicite a dicha institución copia de la historia clínica que data del año 2015 a mediados del mes de Noviembre y cuyo medico tratante fue el Dr Jorge Enrique Celis Murillo puesto que se trata de un documento privado que solo mediante petición de autoridad judicial puede ser entregado. Con ello quiero demostrar, que considerando sus comportamientos como causas no propias y premeditadas del demandado en sus actuaciones irregulares dentro del hogar, lo llevan hoy a describir una actitud impecable de comportamiento como buen hombre y de buenos modales cuando en la práctica esto no sucede con frecuencia en

personas con problemas de orden psicológico , cuando en la práctica según informe del medico que lo trato, sufría de trastornos bipolares que ocasionan depresiones, estados de animo, agresividades entre otros y los cuales se podrían demostrar en la historia clínica.

No es entonces que se pretenda manifestar que existe mala fé en el demandado cuando hace la presentación en su escrito como un hombre de bien, pero se olvida que ante la situación psicológica que padece, pueden alterarse sus estados críticos, y actué de manera violenta, psicológicamente y olvide sus comportamientos , pero como se demuestra en los Chat, su actitud , su vocabulario, y sus actuaciones, no permiten que se pueda enaltecer la condición de sus actuaciones que son iguales a como actúa en sus estados poco lucidos . Con lo anterior, no está manifestando mi mandante, que su cónyuge la hubiere agredido físicamente, pero si fueron muchos los maltratos psicológicos que en muchos casos se dan y peor aún que deja secuelas en la persona y en su familia, pues las malas expresiones, amenazas, e insultos la mantenían en completa zozobra y temores.

Muchos fueron los episodios vividos por mi mandante, pues como mujer, el temor a los espontáneos comportamientos de su cónyuge le causaron dolor, angustia incertidumbre, pero siempre estuvo al tanto de su compañero para controlar sus actuaciones, pues su condición de enfermera profesional, le hizo acompañamiento a la clínica, lo motivo para un tratamiento y le han enseñado como tratar este tipo de situaciones de desorden mental y psicológico, fue por ello, que acudieron en busca de ayuda la cual interrumpió su tratamiento el hoy demandado.

No es fácil entonces señora juez, pensar que la menor hija se encuentre mejor en manos del hoy demandado, quien como ya se dijo sufre alteraciones y trastornos de comportamiento, no obstante ser buen padre y amoroso, no es una prenda de garantía para tener la custodia de la menor la cual hoy está en las mejores manos, pues los padres de mi mandante que no superan los 72 años, la niñera y mi mandante, son garantía suficiente para estar al frente de manera permanente con la menor sin negarle los derechos al demandando como padre.

**MALA FE:** Una cosa es la historia y otra muy diferente el comportamientos surgido dentro de esta, no puede hablarse de Mala fé cuando está mi mandante señalando pruebas irrefutables, la historia clínica de la Clínica San Juan de Dios puede comprobar lo manifestado en el escrito anterior, así como los chat, los cuales se trata de tachar pero sin fundamento, pues son propios de las actuaciones en una persona como la descrita, con ello no está mi mandante haciendo inculpaciones, pero si relatos sobre los comportamientos de una hombre que se califica decoroso dentro del marco legal. Eso no es mala fé, eso es dejar en claro que la defensa que se hace el mismo demandado deja mucho que desear cuando existen las pruebas científicas que demuestran lo contrario.

**FALTA DE CAUSA:** Si nos atenemos al numeral 5 del artículo 154 del C.C como causal de divorcio, además se configuran las causales de divorcio como los numerales 8 y 9 respectivamente, pero adicional a lo anterior y conforme lo esbozado en la demanda de reconvención, existe un mutuo acuerdo para que el despacho proceda a decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, pues el acervo probatorio y la petición de exhortar a la clínica San Juan de Dios para que allegue copia del historia clínica del demandado, se podría tener un mayor convencimiento y demostrar lo que niega el demandado en la contestación.

Ante las consideraciones anteriores y con el fin de no dejar que lo mencionado siembre un manto de duda en lo descrito, muy respetuosamente solicito al despacho que de manera oficiosa solicite a la clínica San Juan de Dios de Manizales, copia de la historia clínica sobre el tratamiento que allí se siguió al señor Paulo Restrepo en el año 2015 a mediados del mes de noviembre y verificar si continuó con el mismo.

Del señor Juez respetuosamente.

MARIA FERNANDA PALACIO CASTRO

c.c 1.053.817.727

TP 289582 del CSJ

Email [mafe4102@gmail.com](mailto:mafe4102@gmail.com)

Manizales, Junio de 2021

Señor Juez  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA  
Manizales

RADICADO: 0077-00

MARIA FERNANDA PALACIO CASTRO, mayor y vecina de Manizales, abogada titulada en ejercicio, con c/c 1.053.817.727 de Manizales y TP 289582 del CSJ, de la manera mas atenta y actuando dentro del término me permito dar respuesta la demanda en reconvención instaurada por el señor Paulo Roberto Restrepo Montoya.

A los hechos:

1. Así consta en el registro civil allegado como prueba
2. Esta demostrado en el registro de nacimiento de la menor indicativo serial No 56028008
3. Es cierto, nunca se ha desconocido tal derecho. Ni obligación.
4. Es cierto, los suegros de mi mandante les vendieron un inmueble en el cual el señor Julio Restrepo manifestó el deseo de que este fuera para la menor, no obstante meses más tarde el negocio se resolvió por vía compraventa entre las mismas partes.
5. No es cierto lo manifestado, pues siempre mi mandante fue responsable con sus obligaciones, pero los comportamientos irregulares del demandante ocasionaron obligaciones personales que a la postre pretendía que mi mandante las cubriera. Pues se olvida el demandante quien le costeo su carrera en la Universidad de Manizales y las deudas que contrajo que le fueron cobradas a mi representada,
6. Es cierto, los actos de irresponsabilidad de hoy demandante y sus comportamientos agresivos, bruscos e irrespetuosos, y de mal carácter, daban a entender que no era posible seguir adelante con obligaciones que pretendía las pagara mi mandante.
7. Es cierto y la venta se realizo de manera consentida, no obstante no necesitar del permiso de su cónyuge para realizar negocios siempre se concertó lo que se hacia en la sociedad.
8. Es cierto y así lo reconoce el demandado en los chat que se anexaron como prueba, eran bienes que el hermano de mi mandante les había obsequiado, pero que como consta el los wasap el demandante dice que no necesitaba nada de lo de su cuñado.
9. Es cierto lo manifestado, y como ya se dijo en la demanda, por presiones, malos tratos, amenazas a mi mandante, estos dialogaban sobre separarse como en efecto se hizo desde hace mas de 4 años, obviamente, y tal como se dijo en las excepciones, los problemas de agresividad y comportamiento

violentos, no eran garantía para que mi mandante permaneciera al lado de quien permanentemente la ultrajaba, humillaba, maldecía y lanzaba improperios e insultos dado su estado de perturbación mental y uso de estupefacientes.

10. No es cierto, todo lo contrario, quien permanentemente se descomponía, perdía el control, agredía, insultaba, era el hoy demandante en reconvención, que por no continuar con su tratamiento de salud prefería que sus estados mentales perturbaran sus procederes en familia, pues siempre echando a su cónyuge y a su hija de la casa, pues fueron tal las amenazas y agresiones verbales, que mi mandante tuvo que huir para evitar desenlaces fatales.
11. No es cierto, pues durante el tiempo de pandemia, el padre ha podido visitar la menor, es más, a principios del año 2020, tuvo la menor por espacio de 3 meses en el municipio de Viterbo Caldas, en compañía al parecer de los abuelos paternos alejada de la madre, obviamente permitiendo comunicación con la menor.
12. El audio del cual se viene hablando, no deja de ser una fantasía más del demandante en reconvención, deja traslucir un montaje en el cual ingenuamente manifiesta que las partes convinieron que una conversación telefónica fuera grabada, será que es costumbre grabar conversaciones sin permiso alguno? Raya la actuación con el código penal colombiano, pues nunca a mi mandante se le ha notificado sobre tan desobligante actuación.
13. Es cierto, mi mandante en aras a lograr una reconvención en pro de salvar su hogar, le manifestó el deseo de rehacer su vida, propuesta que llevada por el demandante entre el sí y el no, pues sus comportamientos son raros, hoy decía si mañana no, volvían los malos tratos vía wasap y telefónica, lo cual alejó a mi mandante de querer rehacer su vida matrimonial, pues sus condiciones de salud y de bipolaridad no le permitían dilucidar sus actuaciones.
14. No es cierto, mi mandante ha preferido mantenerse al margen del demandante, pues le ha cogido miedo, no obstante nunca le ha negado la visita a la niña, y se la lleva tal como se narra en la demanda principal. Su narcisismo y egocentrismo le hacen creer, que mi mandante está ansiosa de rehacer una vida de sacrificios, tormentos, humillaciones y amenazas como si se tratara de un ser masoquista.
15. Es cierto, pero en nada aporta para el proceso de la referencia.
16. No es cierto, la menor se encuentra en perfectas condiciones psicológicas, se encuentra estudiando sin problemas, se ve con su padre cuando este tiene tiempo pues nunca se le ha prohibido visitarla, obviamente fuera de la casa de mi mandante y así lo ha venido haciendo.
17. No se ha dicho nada contrario sobre el asunto, lo demás es distractores malintencionados, la menor y su padre tienen buena relación.
18. No es cierto, nunca se le ha negado que el demandante visite a su hija, lo que si no se ha podido es la comunicación entre cónyuges, pues siempre van de la mano los insultos, amenazas y ultrajes del demandante,
19. Es cierto, impetro demanda ante el juzgado sexto de familia y en tres ocasiones le fue inadmitida y rechazada, pues nunca fue capaz de demostrar lo solicitado por el despacho, dar a conocer las razones por las cuales

pretendía despojar a mi mandante de la custodia de la menor, pues no le era posible por cuanto sabe y le consta que la niña esta en muy buenas manos de sus abuelos, tíos y madre, recibe educación, alimento, respeto, salud, recreación y tiempo suficiente para las actividades recreacionales y lúdicas factores estos que le niega el padre como puede verse en la propuesta alimentaria, solo lo necesario. Nunca se le han invadido a la niña los espacios con el padre.

20. El tío y apoderado no tiene nada que ver con lo que suceda entre la pareja, pues viven muy distante y cada uno tiene su hogar independiente, no existe relación en el enunciado al igual las causales invocadas no sirven de fundamento. Las pruebas aportadas no son invento de nadie, hoy en día son pruebas que sirven de indicio. Y ante lo que hemos narrado no se está lejos de lo que acontece en la pareja, los whatsapp tienen tanta relevancia que ambos los conocen, el orden no es tan importante cuando las actuaciones se han dado en el tiempo, es decir, para el demandante los whatsapp son válidos si van en orden, no tiene sentido, sobre si son o no confiable, no existe una tacha científica que pueda demostrar si son falsos o no, o si fueron modificados, pues la doctrina habla de un peritaje a los originales, los cuales cuando el despacho los requiera está a disposición para su análisis.
21. Muy respetable lo que el demandante hubiera expresado a su apoderado, pero resulta muy dudosa las actuaciones de una persona que reacciona intempestivamente, agrade psicológicamente con sevicia amparado en un problema de salud mental. Así no puede existir comunicación con este tipo de desórdenes mentales.
22. No resulta entendible que tiene que ver cuánto se gana mi mandante ni que tipo de contrato tiene donde labora, pues como ya quedo claro en la demanda, mi mandante exige alimentos para su menor hija, y esta obligación es por partes iguales indistintamente cuanto devengue cada uno, es una obligación del padre sufragar los gastos de manutención para su hija menor, al igual que las obligaciones de la madre, quien nada da, nada tiene derecho a exigir, es un concepto erróneo del demandante al pretender abstraerse de sus obligaciones solo porque la menor tiene una buena madre responsable y amorosa y a Dios gracias con empleo ante es difícil situación que afronta el país. No obstante el condigo civil es claro en manifestar a quien se deben alimentos, al igual el articulo 130 y s.s del código de la infancia y adolescencia, la Constitución Nacional entre otros, por lo cual no tiene asidero legal tratar de evadir la responsabilidad del padre para con su hija que dice querer, pero pretende negarle el mas mínimo derecho de subsistencia.
23. Obviamente su profesión de abogado se le debe a su compañera quien con gran esfuerzo lo saco adelante, pero no obsta que se pretenda abstraer de las obligaciones alimentarias, pues si vive solo como lo manifiesta, sus gastos pueden contribuir con ayudar a su menor hija, pues no tiene más hijos ni obligaciones.
24. El demandante considera que a un hijo solo se le debe suministrar calzado, vestido y elementos de juego en los meses de diciembre y el día del

cumpleaños, pero se olvida de la recreación, alimento salud, bienestar, educación, actividades lúdicas entre otros aspectos.

25. Se trata de afirmaciones infundadas y de mala fe, la menor académicamente es excelente, no tiene inconvenientes con el manejo de computador para sus clases virtuales, mi mandante le tiene persona capacitada en sistemas y siempre la asiste en sus clases. Y no parece preocuparle mucho al padre, pues nunca se ha arrimado al colegio a preguntar por su hija, sus progresos y avances, y no se entiende a que se refiere con retraso cognitivo e integración social, no existe un ser más sociable que la menor a sus escasos 4 y medio años. En cuanto a las jornadas laborales de la madre, cumple un horario laboral normal, al igual que el horario del demandante en reconvencción, con la diferencia que mi mandante después de laborar no tiene la vida social y se dedica a su hija.
26. No deja de ser una actitud denigrante, humillante y violatoria del derecho a la intimidad los niños, desnudar a un menor para tomarle fotografías con el fin de allegar presuntas lesiones, deja mucho que desear. No se entiende el actuar del demandado, donde quedo el respeto. Si el demandante considera que la menor estaba insolada, siendo tan buen padre, porque no la llevo a un médico o centro asistencial para que le atendieran? No aparece en las pruebas historia clínica, ni certificado médico que pueda dar fe de lo mencionado, simplemente unas fotografías que podrían dar lugar a acciones penales por abuso con un menor al violar su intimidad. No se entiende tampoco, como viene manifestando que mi mandante no le permite ver la niña, entonces de dónde saca las fotografías? Quien las tomo? En presencia de quién?
27. Es contradictorio y sospechoso su proceder, pues con lo que narra en este numeral, pretende dar a entender al despacho que ni los abuelos, ni la madre están con condiciones de cuidar la niña, decía en uno de tantos numerales que no es posible la comunicación con la madre de la menor, y ahora dice que la madre le comento.... Será cierto? De donde tanta imaginación? Y se apoya diciendo que este es un motivo para que le entreguen la custodia de la menor, será que queda bien protegida como lo manifiesta? Acaso el señor Paulo no labora todo el día? Donde la dejaría y al cuidado de quién?

A las pretensiones:

**Primera:** estamos de acuerdo con el divorcio (cesación de efectos civiles de matrimonio católico).

**Segunda:** Conforme a derecho nos acogemos a lo dispuesto por el despacho

**Tercera:** En la demanda se aportaron los gastos de crianza de la menor Valentina y se ajustan a las necesidades de esta.

**Cuarta:** No estamos de acuerdo por lo descrito a lo largo de la extensa demanda de reconvencción, la menor requiere de una protección, hasta el momento mi mandante ha mantenido la custodia como una buena madre de familia, ha permanecido al cuidado de la niña, se le han garantizado los derechos de permanecer con el padre, tiene educación, salud, alimentación,

vestido, actividades lúdicas, respeto, garantía de convivencia, recreación, buen ambiente familiar, social y económico, y una garantía para la menor que como mujer puede existir mas confianza en su intimidades, pues aún requiere de asistencia íntima que solo su madre podría brindarle sin causar traumas psicológicos, pues no debemos olvidar, que los niños de hoy y su hiperactividad los llevan a hacer permanentes cuestionamientos a título personal sobre su intimidad.

**Quinta.** No obstante no haberse negado las visitas al padre, mi mandante considera que entre la pareja se pueden programar un régimen de visitas cada quince días, es decir la primera semana uno y luego el otro y así sucesivamente, si el día lunes es festivo y la tiene el padre puede permanecer con ella hasta ese día.

Se debe garantizar entre los padres que el régimen de visitas no puede alterar el descanso, estudio, reposo, salud, y actividades que redunden en beneficio de la menor, Así mismo, se debe garantizar una constante comunicación entre la menor y cualquiera de sus padres, pues la menor ya ha demostrado el manejo de celular y su fluidez verbal permite libremente entablar relaciones con sus padres, y que se garantice que ninguno de los progenitores podrá hablar mal a su hijo del otro progenitor, ( corte suprema de justicia).

**Sexta:** Nos oponemos a la pretensión por cuanto como se ha descrito mi mandante no es la culpable del divorcio.

#### SOLICITUD ESPECIAL DE REGIMEN DE VISITAS A LA MENOR HIJA

Como ya se manifestó en el presente escrito, nos oponemos a que la custodia quede a cargo del señor Paulo Restrepo por cuanto se debe probar las causales para quitarle este derecho a la madre, máxime que el demandante no está en condiciones emocionales ni de comportamientos, ni físicas, pues labora toda la semana y no tiene quien pueda encargarse de la menor exponiéndola a peligros innecesarios, así se puede evidenciar dentro del escrito.

**Régimen de alimentos:** Mi mandante se mantiene en la relación presentada al despacho con la demanda. En la propuesta falta:

Plan de EMI atención domiciliaria

Actividad lúdica ballet

Clases de ingles

Niñera medio tiempo

Asistente clases virtuales

Testimoniales

Pruebas: Por atentar contra la privacidad y el pudor de la menor, solicito al despacho desestimar las fotografías ya que no es como pretende demostrar el demandante , ni se allego dictamen médico alguno que pueda demostrar

las infundadas acusaciones y las fotografías fueron logradas por un tercero sin consentimiento de ambos padres.

**Petición especial oficiosa:** respetuosamente solicito al despacho ordenar al Instituto Nacional de medicina legal, o a la clínica San Juan de Dios, en su condición de tratante del demandante una valoración médica al señor Paulo Roberto Restrepo, para que se diagnostique si continúa con el uso de sustancias psicoactivas y comportamientos de trastorno bipolar afectivo antes mencionados. Lo anterior con el fin de buscar ayuda psicológica y pueda garantizarle a la menor una sana protección y una segura convivencia.

Del señor Juez respetuosamente.

MARIA FERNANDA PALACIO CASTRO  
c.c 1.053.817.727 de Manizales  
TP 289582 del CSJ  
Email [mafe4102@gmail.com](mailto:mafe4102@gmail.com)